

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES ÁREA AUDITORÍA 2

INFORME FINAL

Departamento de Educación de la Municipalidad de Quilicura

Número de Informe: 1.202/2015

18 de marzo de 2016





PMET N°:

16.026/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

REFS. N°:

160.732/2016

161.387/2016

162.355/2016

DMSAI N°:

209/2016

SANTIAGO.

18. MAR 2 0 16.021152

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.202, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoria a los recursos de la Ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Quilicura.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas. Aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa Entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

ADAMMSTRADOR OF MUNICIPAL SO

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
MASÍA ISABEL CARRIL CABALLERO
ABOGADO
Jose de División de Municipiatizades

AL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE QUILICURA PRESENTE







PMET N°:

16.026/2015

REFS. N°: 160.732/2016

161.387/2016

162.355/2016

DMSAI N°:

209/2016

SANTIAGO.

18. MAR 2016.021153

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.202, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos de la Ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Quilicura.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL MARIA ISASEL CARRIL CARALLERO ABOGADO

Jose de División de Municipalidades

RTE ANTECED

2.2 MAD 2016

MUJO2 DAZ

A LA SEÑORA DIRECTORA DE CONTROL MUNICIPALIDAD DE QUILICURA

PRESENTE

DE



PMET N°:

16.026/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

REFS. Nº:

160.732/2016

161.387/2016

162.355/2016

DMSAI No:

209/2016

SANTIAGO,

18. MAR 2 0 16.02 1154

Adjunto, remito a Ud., Informe Final Nº 1.202, de 2015, debidamente aprobado, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Contraloría General, en su calidad de secretaria del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a Ud.,

PCR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL MASIA ISABEL CARRIL CABALLERO **ASOGADO** Jefo de División de Municipalitades

2 2 MAR 2016

AL SEÑOR SECRETARIO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE QUILICURA

PRESENTE

RTE ANTECED



PMET N°:

16.026/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

REFS. N°:

160.732/2016

161.387/2016

162.355/2016

DMSAI N°:

209/2016

SANTIAGO,

18. MAR 2016.021155

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.202, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos de la Ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Quilicura.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL MARIA ISABEL CARRIL CABALLERO ABOGADO

Jote de Divielón de Municipaticiadas

A LA SEÑORA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN PRESENTE RTE

MAR. 2016



PMET N°:

16.026/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

REFS. No:

160.732/2016

161.387/2016

162.355/2016

DMSAI N°:

209/2016

SANTIAGO.

18. MAR 2016. 021136

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.202, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos de la Ley N° 20.248. Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Quilicura.

Saluda atentamente a Ud.,



1

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
MASSA ISABEL CARRIL CABALLERO
ABOGADO
Jefe de División de Municipatidades

RTE ANTECED

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN PRESENTE



PMET N°:

16.026/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

REFS. N°:

160.732/2016

161.387/2016

162.355/2016

DMSAI N°:

209/2016

SANTIAGO.

18. MAR 2 0 16. 021158

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.202, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos de la Ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Quilicura.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL MARIA ISABEL CARRIL CABALLERO ASOGADO Jete de División de Atlantoipolitiades

Unidad Técnica de Control Externo

PRISION DE MUNICIPALIDADES

RTE ANTECED

A LA SEÑORA JEFE UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL EXTERNO DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES PRESENTE



PMET N°:

16.026/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

REFS. Nº:

160.732/2016

161.387/2016

162.355/2016

DMSAI No:

209/2016

SANTIAGO,

18. MAR 2 0 15. 421157

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.202, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos de la Ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Quilicura.

Saluda atentamente a Ud...

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
AMPIA ISABEL CARRIL CABALLERO
ABOGADO

Jose de Okrisión de Municipatidades

RECIBIDO EN UNIDAD DE SEGUIMIENTO

2 2 MAR 2016

FISCALIA CONTRALORIA GRAL DE LA REPUBLICA RTE ANTECED

A LA SEÑORA
JEFE UNIDAD DE SEGUIMIENTO
FISCALÍA
PRESENTE

RECIBIOC EN
UNIDAD DE REGUIMIENTO

2 2 MAR 2016

FISCALIA
CONTRALCRIA GRAL DE DARREUBLICA



PMET N°:

16.026/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

REFS. N°:

160.732/2016

161.387/2016

162.355/2016

DMSAI N°:

209/2016

SANTIAGO,

18. MAR 2 0 16.021159

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.202, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoria a los recursos de la Ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Quilicura.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
MARIA ISABEL CARRIL CABALLERO
ABOGADO
Jefo da División de Municipalidades

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CRISTIAN CORDOVA MALUENDA

Jetu Unided de Seguimiento

División de

ANTECED

AL SEÑOR JEFE UNIDAD DE SEGUIMIENTO DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES PRESENTE



PMET N°: 16.026/2015 REFS. N°:

160.732/2016

161.387/2016

162.355/2016

DMSAI N°: 209/2016 INFORME FINAL N° 1.202, DE 2015, SOBRE AUDITORÍA A LOS RECURSOS DE LA LEY

20.248. SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL, EN EL DEPARTAMENTO DE

EDUCACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE

QUILICURA.

SANTIAGO.

1 8 MAR. 2016

ANTECEDENTES GENERALES

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría General para el año 2015, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Quilicura. El equipo que ejecutó la fiscalización fue integrado por los señores Pietro Bernasconi Romero, Héctor Menanteaux Díaz y Cristián Cárcamo Díaz, auditores los dos primeros y supervisor este último, respectivamente.

La ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 4°, letra a), dispone que la educación constituye una de las funciones no privativas de los municipios, para lo cual, dicha normativa contempla en la estructura orgánica de las municipalidades, una unidad de servicios incorporados a la gestión municipal, a la que, según el artículo 23 de la misma, le corresponde asesorar al Alcalde y al concejo en la formulación de las políticas aplicables a esa área y, además, cuando las entidades edilicias administren directamente, servicios de educación -como sucede en la especie-, proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con educación, así como administrar los recursos humanos, materiales y financieros, en coordinación con la unidad de administración y finanzas.

Sobre lo anterior, es menester señalar que la Municipalidad de Quilicura cuenta con un Departamento de Educación Municipal, según consta en el artículo 236, del reglamento de estructura, funciones y coordinación interna, aprobado mediante decreto N° 2.019, de 16 de agosto de 2012, que fija la organización interna de esa entidad comunal.

AL SEÑOR JORGE BERMÚDEZ SOTO

PRESENTE

CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fraior General **República**



En este orden de ideas, el artículo 1° de la citada ley N° 20.248, crea una subvención educacional denominada preferencial, para el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados y establece que aquella está destinada a los alumnos prioritarios que cursen primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, definiendo en su artículo 2°, que tienen calidad de alumnos prioritarios aquellos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo, la que se determina anualmente por el Ministerio de Educación de acuerdo a los parámetros que la propia ley establece. De esta forma, dan origen al beneficio los alumnos y alumnas prioritarios que se encuentren en una situación de vulnerabilidad socioeconómica, matriculados en los establecimientos educacionales clasificados como autónomos, emergentes o en recuperación, que se encuentren adscritos al programa.

Precisado lo anterior, y según lo dispone su artículo 7°, los sostenedores de los establecimientos educacionales, para acceder al sistema de Subvención Escolar Preferencial, previamente deben suscribir con el Ministerio del ramo un "Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa", en el que asumen compromisos en materia de no discriminación e igualdad de oportunidades, y se comprometen a lograr resultados educativos de calidad, sostenibles en el tiempo, por un periodo mínimo de 4 años, los que, en las condiciones previstas en su artículo 7° bis, podrán renovarse por el mismo período.

En este contexto, la ley N° 20.550 incorporó el artículo decimoquinto transitorio a la aludida ley N° 20.248, para efectos de permitir la primera renovación de los aludidos convenios, alterando las exigencias originales previstas para ello en la letra c) de su artículo 7° bis, relativas a la acreditación del porcentaje de gasto de tales recursos y el uso dado a aquellos.

Ahora bien, en virtud de los convenios en cuestión, los sostenedores se obligan a presentar al Ministerio de Educación, y cumplir, un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado por la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, definidas en el artículo 8° de la citada ley, las que pueden ser modificadas, excepcionalmente, cuando se produzcan cambios en las condiciones que se tuvieron en consideración para su formulación, y solo se materializarán una vez cumplida la obligación de presentar el Plan de Mejoramiento respectivo, no estableciéndose un plazo perentorio al respecto.

Por su parte, el artículo 6° de la citada ley N° 20.248, enumera los requisitos que deben cumplir los sostenedores de los establecimientos educacionales a que se refiere su artículo 4°, para que puedan impetrar el beneficio de que se trata, entre los cuales contempla, en su letra e), "Destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico".

70



Con este fin, los sostenedores podrán contratar docentes, asistentes de la educación y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico-pedagógicas de los establecimientos y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación de los planes de mejoramiento, así como aumentar la contratación de horas o incrementar las remuneraciones de personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional.

De esta manera, los recursos que se transfieren por el Ministerio de Educación, según el artículo 7°, literal a), de la citada ley N° 20.248, están afectos al cumplimiento de la finalidad educativa específica prevista por el legislador, encontrándose los sostenedores en el deber de, presentar a la Superintendencia de Educación, anualmente, un informe con la rendición de cuentas de los recursos recibidos, mediante un estado anual de resultados desagregado de todos los ingresos y gastos de cada establecimiento; presentar y ejecutar un Plan de Mejoramiento Educativo; y Establecer y cumplir las metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos.

Al respecto, es dable manifestar que de conformidad con lo sostenido por esta Entidad Fiscalizadora, entre otros, en los dictámenes Nºs 42.653, de 2012, y 82.054, de 2013, los caudales percibidos por concepto de esta subvención estatal, si bien ingresan al patrimonio del ente receptor, este debe invertirlos en el cumplimiento de la finalidad educativa específica fijada por la ley, por lo que la procedencia legal de la utilización de los respectivos recursos dependerá del contenido concreto del plan de mejoramiento a que se encuentre sujeto el plantel de enseñanza de que se trate.

En este sentido, la ley N° 20.529, de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, estableció respecto la Superintendencia de Educación, que su objetivo será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que ese organismo dicte, y la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal.

Luego, en relación a los planes de mejoramiento educativo, la ley N° 20.550, estableció que dicho plan deberá ser presentado tanto al Ministerio de Educación como a la Agencia de Calidad de la Educación, siendo facultad del mencionado Ministerio orientar, apoyar, dar recomendaciones, hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento del plan, tal como lo establece la ley N° 20.529.

Por su parte, y al tenor del artículo 22 del decreto N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.248, corresponde a esa cartera de gobierno realizar el seguimiento y evaluación de los planes de mejoramiento educativo concebidos en el marco de la ejecución de los recursos regulados en ese cuerpo normativo, previendo para tal objeto la posibilidad de requerir informes a los establecimientos educacionales respecto del estado de avance de sus planes.



La Municipalidad de Quilicura, recibió recursos con cargo a la ley de Subvención Escolar Preferencial —SEP—, por once establecimientos, siendo beneficiarios de la referida subvención un total de 4.114 alumnos, según lo informado por el Ministerio de Educación, a través de correo electrónico de 9 de noviembre de 2015.

Al respecto, cabe indicar que, con carácter confidencial, el 16 de diciembre de 2015, fue puesto en conocimiento de la autoridad comunal el preinforme de observaciones N° 1.202, de ese año, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio procedieran, lo que se concretó mediante el oficio N° 3/16, de 6 de enero de 2016.

A su turno, por oficio N° 100.141, de 18 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Educación fue informada de las observaciones que son materia de su competencia, con el objeto de que emitiera informe al respecto, lo que se materializó por ORD. 9DF N° 6, de 6 de enero de 2016.

Por su parte, a través del oficio N° 100.142, de 18 de diciembre de 2015, la Subsecretaria de Educación fue notificada de las materias cuyo análisis le compete, con el fin de emitir un pronunciamiento, lo que se hizo efectivo a través del oficio N° 7/70, de 13 de enero de 2016.

OBJETIVO

La fiscalización tuvo por objeto efectuar una auditoría a los recursos de la Subvención Escolar Preferencial, entregados por el Ministerio de Educación, verificando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley N° 20.248, su reglamento y las modificaciones contenida en la ley N° 20.550, en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Quilicura, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.

La finalidad de la revisión fue comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ingreso, aplicación y rendición de los recursos involucrados, junto con constatar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación de respaldo y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad, todo lo anterior, en concordancia con la normativa vigente sobre la materia, y la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la Metodología de Auditoría de este Organismo Fiscalizador contenida en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por este Ente Contralor, y los procedimientos de control dispuestos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de esta Entidad de Control, considerando los resultados de evaluaciones de control interno en relación con las materias examinadas y, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias. Asimismo, se realizó un examen de las cuentas relacionadas con el tópico en revisión.





Las observaciones que esta Entidad Fiscalizadora formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por esta Institución Contralora; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el Ministerio de Educación, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, el monto de los recursos transferidos por concepto de Subvención Escolar Preferencial a la Municipalidad de Quilicura, ascendió a \$ 1.601.027.317.-. Por su parte, de la información aportada por la Superintendencia de Educación, los egresos rendidos al mes de agosto de 2015, asociados a la misma subvención, totalizaron \$888.244.396.-, cuyo desglose corresponde a desembolsos por concepto de remuneraciones ascendentes a \$ 508.510.148.-, y otros gastos, para la implementación de las medidas comprendidas en los planes de mejoramiento educativo, por \$ 379.734.248,-.

Las partidas de ingresos fueron revisadas en un 100%, esto es al total de los recursos transferidos por el Ministerio de Educación durante el período en revisión.

A su turno, las partidas de desembolsos sujetas a examen, en lo referente al ítem "otros gastos" se determinaron mediante un muestreo estadístico por registro con un nivel de confianza del 95% y una tasa de error de 3%, parámetros aprobados por esta Entidad Fiscalizadora, cuya muestra ascendió la suma de \$ 87.616.549.-. En tanto, respecto al gasto de remuneraciones, las erogaciones sujetas a examen se determinaron analíticamente, obteniéndose una muestra de \$ 68.662.438.-. Ambas muestras en su conjunto, representan el 17,6%, del aludido universo de gastos rendidos.

Adicionalmente, para los "otros gastos", se analizó una partida clave no incluida en la muestra estadística, constituida por un pago por concepto de honorarios realizado al Encargado de Finanzas del Departamento de Educación, don la que asciende a la suma de \$894.600.-.

El detalle de los montos señalados en los párrafos precedentes, se presenta a continuación:



MATERIA	UNIVERSO		MUESTRA		PARTIDAS CLAVES		TOTAL EXAMINADO	
ESPECÍFICA	\$	#	\$	#	\$	#	\$	#
Ingresos Transferidos	1.601.027.317	12	1.601.027.317	12	0	0	1.601,027.317	12
Gastos por Remuneraciones	508.510.148	2012	68,662,438	182	0	0	68.662.438	182
Otros Gastos	379.734.248	266	87.616.549	85	894.600	1	88.511.149	86

Fuente de información: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por el Ministerio de Educación a través de correo electrónico emitido el 14 de septiembre de 2015 y, por la Superintendencia de Educación mediante el oficio N° 970, de 25 de ese mismo mes y año.

Por otra parte, para la realización de validaciones en terreno se determinó una muestra analítica de 3 planteles educacionales acogidos a la Subvención Escolar Preferencial, cuyo propósito fue verificar que los bienes adquiridos con fondos de la precitada subvención, se encontraran físicamente y que su uso se ajuste a los fines establecidos en el Plan de Mejoramiento Educativo correspondiente, asimismo, validar los controles aplicados para el personal contratado que prestó servicios de acuerdo a los planes mencionados anteriormente.

La información utilizada fue proporcionada por el señor . Tesorero de la Municipalidad de Quilicura y puesta a disposición de esta Contraloría General, mediante oficio N° 292/2015 de 7 de octubre de 2015.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, se determinaron las

siguientes situaciones:

ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1.- La Municipalidad de Quilicura cuenta con un reglamento de organización interna, aprobado por decreto alcaldicio N° 2.019, de 20 de febrero de 2008, instrumento que regula los objetivos, funciones y dependencia de diferentes unidades del municipio, los que, respecto del Departamento de Educación Municipal —DEM—, se encuentran consignados en sus artículos Nº 236 a 238; repartición que depende de la Dirección de Administración de Servicios Traspasados, acorde a su artículo 232.

Sobre el particular, se observó que el referido acto municipal no refleja la estructura organizacional actual del aludido departamento, puesto que no contempla la División de Cultura y los Departamentos de Recursos Humanos; de Finanzas y Técnico Pedagógico, incumpliendo con ello lo previsto en el numeral 45, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General, en cuanto señala que la documentación concerniente a las estructuras de control interno debe incluir datos de la organización y políticas de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. Esta información debe figurar en documentos tales como la guía de gestión, las políticas administrativas y los manuales de operación y de contabilidad.





Al respecto, la autoridad edilicia ratifica lo advertido por esta Institución Contralora, indicando que se han dispuesto las medidas tendientes a dar inicio a su regularización, adjuntando como prueba de ello, copia del oficio N° 2.914, de 31 de diciembre de 2015, de la Jefa del Departamento de Educación (I), quien le remite al Administrador Municipal el organigrama actualizado de ese departamento.

Sin perjuicio de lo informado por el jefe comunal, la observación determinada debe ser mantenida mientras esa entidad no actualice el referido reglamento interno, en el sentido de incorporar la División de Cultura y los Departamentos de Recursos Humanos; de Finanzas y Técnico Pedagógico en la estructura del mencionado Departamento de Educación, aspecto que será verificado en una próxima visita de seguimiento.

2.- La Municipalidad de Quilicura cuenta con una Dirección de Control, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 29 de la ley N° 18.695; encargada, en términos generales, entre otros aspectos, de realizar la auditoría operativa interna del municipio, controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal, informar trimestralmente acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario al concejo, y representar al Alcalde los actos sometidos a su consideración, que estime ilegales, entre otras funciones.

Es del caso destacar que de conformidad a los artículos 60 a 61 de su reglamento interno tiene una sección de auditoría de servicios traspasados, cuyo objetivo consiste en apoyar la gestión del municipio a través de la realización de auditorías operativas y de la fiscalización efectiva y oportuna de los Departamentos de Salud, Educación y Cementerio Municipal, en el marco de la legalidad vigente y de los procesos administrativos establecidos.

Al respecto, se constató que esa dirección no efectuó durante el año 2014, auditorías a los recursos otorgados en el marco de la Subvención Escolar Preferencial de esa anualidad, situación corroborada por don a la sazón Director de Control, mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2015.

Sobre el particular, corresponde precisar que el dictamen N° 46.618, de 2000, de este origen, ha manifestado que es responsabilidad de los municipios definir la forma como acometer su proceso de control, obedeciendo esa responsabilidad esencialmente a las necesidades propias de cada uno de ellos y a las características de su control interno.

El edil, en su oficio de respuesta, no se pronunció sobre la situación advertida por esta Contraloría General.

Acerca de lo expuesto en este punto, es dable manifestar que ello no constituye una observación en sí, sino la constatación de un hecho, sin perjuicio de que resulte recomendable que ese municipio incluya en su planificación de control interno, auditorías en la materia revisada en la presente auditoría, considerando el volumen de los fondos públicos involucrados, su trascendencia y los aspectos constatadas en el presente informe.

4



3.- En relación con los sistemas informáticos, se verificó que esa entidad comunal contrató de forma directa con la empresa CAS CHILE S.A. de I, el servicio de mantención del Sistema Computacional Integrado de la Dirección de Administración y Finanzas, mediante los decretos alcaldicios Nºs 3.100, de 12 de agosto de 2013, y 4.319, de 11 de diciembre de 2014, para los períodos comprendidos entre 3 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014, y 1 de mayo al 31 de diciembre de igual anualidad, estableciéndose como pago por dicha prestación la cifra de \$ 1.200.000.-, en cada caso. Los respectivos contratos fueron suscritos con fecha 26 de abril de 2013 y 30 de abril de 2014.

Ahora bien, de la revisión se advirtió que los referidos convenios comenzaron a regir antes de su formalización, situación que no se ajusta a lo establecido en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los organismos públicos el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, contraviniendo, también, lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, relativo al principio de celeridad (aplica dictamen N° 6.058, de 2015, de esta Contraloría General).

El Alcalde, en su respuesta, manifiesta su desacuerdo con la observación planteada, por cuanto argumenta, en síntesis, que el decreto que autorizó la contratación directa se dictó con fecha 30 de abril de 2014 y, que el pago de los servicios contratados se concretó con posterioridad a la total tramitación del instrumento aprobatorio de los contratos. Asimismo, indica que conforme la jurisprudencia de esta Entidad de Control, las municipalidades en forma excepcional pueden pactar el inicio de una prestación de servicio desde la suscripción del respectivo convenio, sin esperar la dictación del acto que lo sanciona.

Al respecto, es pertinente señalar que la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes Nºs 324, de 2013, 2.385 y 85.806,ambos de 2014, de este Ente Fiscalizador, han precisado, en relación a la materia, que si bien por regla general los contratos que suscriben las entidades públicas solo pueden entrar en vigencia una vez que el acto administrativo que los sanciona se encuentre totalmente tramitado, ello es sin perjuicio de que en la respectiva convención se consigne, por razones de buen servicio, que la ejecución de las prestaciones que nacen de ella comenzará antes de que tenga lugar ese acontecimiento, no obstante que el pago únicamente podrá efectuarse una vez verificada la total tramitación de dicho acto aprobatorio.

Considerando que la excepción a que hace referencia esa autoridad no se encuentra consignada en las convenciones objetadas, en los términos ya anotados, y dado que el hecho representado corresponde a una situación consolidada, que no es susceptible de regularizar, se mantiene la observación enunciada, por lo que, la autoridad deberá disponer las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se repita lo observado, dictando los actos administrativos que sancionan los convenios que suscribe, en la debida oportunidad, lo que será verificado en futuras auditorías.





En cuanto a la modalidad de compra, corresponde señalar que mediante decretos alcaldicios Nºs 914, de 17 de abril de 2013, y 1.096, de 30 de abril de 2014, fueron justificados los referidos tratos directos en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, N° 7, letra e), del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, invocando como fundamento la necesidad de que el referido servicio solo podía ser realizado por el proveedor titular del derecho de propiedad intelectual, entre otros, materia de la cual no se derivaron irregularidades que informar.

En otro orden de consideraciones, se constató que no fueron publicados en el Sistema de Compras y Contratación Pública, los antecedentes del aludido proceso, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 54 del citado cuerpo reglamentario, en concordancia con lo establecido en la letra d), del artículo 57, del mismo ordenamiento.

Referente a esta materia, la autoridad comunal acompaña copia de la ficha contenida en el portal Mercado Público, la que acredita la publicación de los documentos relativos al trato directo en comento, los que una vez validados, permite subsanar la observación enunciada.

4.- La apertura de la cuenta corriente N° 10621270, denominada "Ley SEP", del Banco de Crédito e Inversiones, habilitada por ese ente edilicio para el manejo de los fondos de la ley SEP, fue autorizada por esta Contraloría General, según da cuenta el oficio N° 24.063, de 20 de abril de 2011, de este origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 10.336, sin que se adviertan situaciones que representar.

Asimismo, se comprobó que los funcionarios

, durante el período examinado, contaron con la autorización de este Ente Fiscalizador para desempeñarse como giradores de la cuenta corriente individualizada en el párrafo anterior, dando cumplimiento a las exigencias previstas en el precitado artículo 54.

5.- En relación a las potestades del Alcalde contempladas en la letra j), del artículo 63, de la ley N° 18.695, esto es, "...Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia...", se debe mencionar que mediante los decretos alcaldicios Nºs 68 y 79, ambos de 15 de enero de 2009, la autoridad máxima cedió al Administrador Municipal, entre otras, la facultad de suscribir los decretos de pago superiores a 100 unidades tributarias mensuales, y al Director de Administración y Finanzas, los inferiores a la mencionada cifra.

Al respecto, se constató que en 83 decretos de pago, no se registra la fórmula "por orden del Alcalde", vulnerando con ello la anotada letra j), del artículo 63, de la ley N° 18.695. El detalle de los actos administrativos observados se consigna en el Anexo N° 1.



El Alcalde, en su oficio de respuesta, señala que se han adoptado las medidas conducentes a solucionar lo observado, adjuntando como prueba de ello, copias de decretos de pago emitidos en el año 2014, que fueron regularizados en el año 2016. En el mismo orden, agrega, que ante la imposibilidad de modificar el sistema computacional, se dispuso que a través de un timbre –debidamente resguardado por la Dirección de Administración y Finanzas– se incorpore a cada uno de los referidos decretos la frase "por orden del Alcalde", con el fin de dar cumplimiento al reglamento de delegación de facultades, dictado para esos fines.

En virtud de los nuevos antecedentes proporcionados, se da por subsanada la observación formulada para los decretos de pago Nºs 531, 926, 952, 970, 992 y 1.046, todos ellos de 2014. No obstante lo anterior, se mantiene la objeción sobre los restantes actos administrativos, los que se individualizan en el aludido Anexo N° 1, mientras no se acredite la incorporación en cada uno de ellos, de la frase "por orden del Alcalde", hecho que será comprobado en una próxima acción de seguimiento.

6. Acerca de las conciliaciones bancarias, estas deben practicarse mensualmente, según lo instruido por esta Contraloría General, en el oficio circular N° 11.629, de 1982, que Imparte Instrucciones al Sector Municipal sobre Manejo de Cuentas Corrientes Bancarias.

Al respecto, se advirtió que las conciliaciones de la referida cuenta corriente N° 10621270, del Banco de Crédito e Inversiones, durante el período examinado, presentan errores en su elaboración, habida consideración que la comprobación del saldo de la cartola bancaria se realiza en relación a los cheques pagados y los girados no cobrados, omitiendo realizar el análisis respecto de los saldos contables, toda vez que estos últimos no se encuentran desagregados para cada una de las cuentas corrientes, procedimiento que no cumple con los requisitos exigidos por el aludido oficio circular N° 11.629, de 1982, de este origen, respecto a los numerales 2 y 3 letra c), situación que impide cotejar el mencionado ejercicio de control.

El edil en su oficio de respuesta, manifiesta que dispuso la regularización de la situación advertida por esta Institución Contralora, sin embargo, no adjunta antecedentes que permitan evidenciar lo aseverado. Por ende, se mantiene la observación enunciada, en tanto no se acredite documentadamente que la confección de la nominada cuadratura se ajuste a lo instruido en el referido oficio circular N° 11.629, lo que será verificado en una posterior visita de seguimiento.

7.- En lo referente a las pólizas de fianza, la ley N° 10.336, en su artículo 68, indica que todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración de recursos o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquier naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En este contexto, se debe señalar que la aludida entidad comunal ha dado cumplimiento a dicha exigencia respecto a los directores de los establecimientos educacionales adscritos a la Subvención Escolar Preferencial, excepto para el caso de don Director de la Escuela María Luisa Sepúlveda, quien no contaba con dicha garantía durante el año 2014.





En su respuesta, el Alcalde expresa que el señor asumió el cargo de Director de la Escuela María Luisa Sepúlveda, en calidad de subrogante, en el mes de marzo de 2014, no asignándosele fondos públicos, ya que no contaba con la póliza de fianza respectiva, añadiendo sobre la materia, que tal situación fue regularizada en el año 2015, según consta del oficio N° 56.969, de 17 de julio de ese último año, mediante el cual, este Organismo Fiscalizador aceptó la póliza N° 366.265, emitida por HDI Seguros S.A.

Sobre el particular, corresponde precisar que la anotada caución no solamente se refiere a la correcta administración y/o custodia de fondos, sino que además al debido resguardo de los bienes del Estado, en este caso, el establecimiento educacional que tiene a su cargo el aludido servidor en su calidad de director de dicho plantel; garantía con la cual no contó durante el año 2014, situación que, por tratarse de un hecho consolidado, que no es susceptible de regularizar, debe mantenerse la observación en cuestión, por lo que la autoridad deberá disponer las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se repita lo objetado, de manera que los directores de los establecimientos educacionales adscritos a la Subvención Escolar Preferencial rindan oportunamente la fianza regulada en el artículo 68 de la ley N° 10.336, lo que será validado en una futura auditoría.

8.- Mediante decreto alcaldicio N° 1.136, de 6 de mayo de 2014, se ordenó una investigación sumaria por hechos relacionados con la Subvención Escolar Preferencial, designándose como fiscal al señor procedimiento que fue elevado a sumario administrativo a través del decreto alcaldicio N° 1.186, de 3 de julio de 2014, el cual se encuentra en etapa indagatoria, conforme a lo informado por el aludido fiscal instructor, en certificado S/N°, de 14 de octubre de 2015.

Al respecto, corresponde señalar que el artículo 133 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, ordena, en lo que interesa, que tratándose de sumarios administrativos, la investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días. Acorde a lo expuesto, es posible advertir que el fiscal instructor antes mencionado, no ha dado cumplimiento a la precitada normativa.

En torno a este punto, el edil indica que para dar término a la enunciada investigación, designará un nuevo fiscal, haciendo presente que la tramitación de dicho proceso fue alterada por la realización de una auditoría externa contratada por esa entidad comunal.

No obstante lo informado por esa jefatura, la observación planteada debe ser mantenida, debiendo ese municipio adoptar las medidas tendientes a agilizar y dar término al referido sumario administrativo, materia que será verificada en una posterior acción de seguimiento.

Seguidamente, es menester anotar que, corresponde a la unidad de asesoría jurídica, cuando lo ordene el alcalde, efectuar las investigaciones y sumarios administrativos, sin perjuicio que también puedan ser realizados por funcionarios de cualquier otra dependencia municipal, bajo la



supervigilancia que al respecto le corresponda a aquella. No obstante lo anterior, hasta la etapa de la Vista Fiscal, tanto al fiscal, como a la Unidad en comento, les asiste responsabilidad por el control en la tramitación de los procesos sumariales, obligación dentro de la cual se debe entender incorporado el estricto cumplimiento de los plazos señalados en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (aplica dictámenes N° 27.262, de 2006, y 100.974, de 2014, ambos de este origen).

9.- Por otra parte, se estableció que esa entidad comunal dispone de un reglamento que regula las compras, formalizado mediante el decreto alcaldicio N° 2.618, de 4 de julio de 2013, el que también es aplicable a las adquisiciones del Departamento de Educación Municipal. Asimismo, se comprobó que el aludido instrumento se encuentra publicado en el sistema de información de compras públicas, tal como lo prescribe el inciso final del artículo 4° del referido decreto N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene el reglamento de la ley N° 19.886.

Sin perjuicio de lo expuesto, se observó el incumplimiento del inciso segundo del mencionado artículo 4°, toda vez que el anotado reglamento no menciona las siguientes materias: planificación de compras, procedimiento para la custodia, mantención y vigencia de las garantías, política de inventarios y, organigrama de la entidad y de las áreas que intervienen en los mismos. Finalmente, cabe señalar, que dicho documento, solo se refiere a compras inferiores a 100 unidades tributarias mensuales, UTM, sin incluir las adquisiciones iguales o superiores a dicho monto.

En relación con este punto, el Alcalde indica que ese municipio se encuentra elaborando el enunciado instrumento edilicio, y que dicho proceso finalizará aproximadamente en 90 días, adjuntando al efecto, borrador del citado reglamento de compras, el que, según agrega, da cuenta de la gestión que informa en esta ocasión.

Por ende, en virtud de lo anterior, se mantiene la señalada observación, hasta que esa entidad comunal incluya en el aludido reglamento, las materias objetadas, situación que será comprobada en una futura visita de seguimiento.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa.

Mediante resolución exenta N° 1.316, de 15 de mayo de 2008, del Secretario Regional Ministerial de Educación, de la Región Metropolitana, se aprobó el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa suscrito entre el Ministerio de Educación y la Municipalidad de Quilicura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 20.248.

El aludido convenio entró en vigencia a partir de la fecha de la resolución ministerial mencionada anteriormente, por un plazo de cuatro años, renovable por períodos iguales, previa evaluación de los logros exigidos a a categoría de clasificación respectiva, conforme los estándares nacionales.



Posteriormente, por resolución exenta N° 4.337, de 31 de diciembre de 2012, del Secretario Regional Ministerial de Educación, de la Región Metropolitana, se aprueba un nuevo convenio en el cual se incorporan tres establecimientos educacionales; cuya vigencia parte con el año escolar 2013, y finaliza al término del año escolar 2016.

Luego, por intermedio de la resolución exenta N° 403, de 12 de febrero de 2013, de la misma cartera ministerial, se aprobó la renovación del convenio primitivo, en los mismos términos —salvo la situación que se detalla posteriormente respecto de la Escuela Profesora María Luisa Sepúlveda—, cuya vigencia se extiende desde junio de 2012 y hasta junio de 2016, considerando en su cómputo la prórroga de aquel que tuvo lugar entre junio de 2012 y la data efectiva de su aprobación.

Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de Subvención Escolar Preferencial, se detallan en cuadro adjunto:

RBD*	ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL	RESOLUCIÓN EXENTA N°	SITUACIÓN
10239-3	Escuela Estado de Michigan	403/2013	Renovación
10240-7	Escuela Luis Cruz Martínez	403/2013	Renovación
10241-5 Escuela Básica El Mañío		403/2013	Renovación
24999-8 Escuela Profesora María Luisa Sepúlveda		X	X
24520-8 Escuela Básica Municipal Mercedes Fontecilla		403/2013	Renovación
25194-1 Escuela Municipal Valle de Luna		403/2013	Renovación
25788-5	25788-5 Escuela Básica Ana Frank		Renovación
25797-4 Escuela Básica Pucará Lasana		403/2013	Renovación
12117-7 Complejo Educacional José Miguel Carrera		4.337/2012	Primer convenio
25182-8 Liceo Alcalde Jorge Indo		4.337/2012	Primer convenio
31299-1 Liceo Bicentenario de Francisco Bilbao		4.337/2012	Primer convenio

Fuento de información: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en las resoluciones exentas Nºs 4.337, de 2012 y 403, de 2013, de la Secretaria Regional Ministerial de Educación, Región Metropolitana. **: Rol Base de Datos

El examen de los convenios y de las circunstancias que rodearon su celebración, determinó las siguientes situaciones:

1.1 Omisión de dictación de acto administrativo.

De la revisión practicada, se advirtió que los citados convenios no fueron formalizados mediante el correspondiente decreto alcaldicio, omisión que se contrapone con el principio de escrituración que rige a los actos de la Administración del Estado, consagrado en el artículo 5° de la citada ley N° 19.880, y al artículo 12, de la ley N° 18.695, conforme a los cuales las decisiones que adopten las municipalidades deben materializarse en un documento escrito y, cuando versen sobre casos particulares, como en la especie, aprobarse mediante decreto, siendo éste el que produce el efecto jurídico básico de obligarlos conforme a la ley, actos que en la especie ese ente comunal no dictó (aplica dictamen N° 79.234, de 2014, de este origen).

X: Establecimiento educacional sin convenio de renovación.



El Alcalde, en su oficio de respuesta, remite copia del decreto alcaldicio N° 4.364/2015, de 31 de diciembre de 2015, que formaliza la renovación de los convenios en comento.

De conformidad con el nuevo antecedente aportado, se advierte que la entidad municipal regularizó en forma posterior la ratificación de los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa ya citados, lo que permite subsanar la observación formulada al respecto.

1.2 Establecimiento educacional que no se encuentra adscrito a la Subvención Escolar Preferencial.

Atendido el tenor expreso de la aludida resolución N° 403, de 2013, la Escuela Profesora María Luisa Sepúlveda, RBD 24999-8, no figura entre los establecimientos beneficiarios, no obstante lo cual durante el período auditado percibió recursos de la Subvención Escolar Preferencial por la suma de \$ 193.537.243.-, en circunstancias que de los antecedentes tenidos a la vista no resultan acreditados los requisitos exigidos en el artículo 7 bis de la referida ley N° 20.248, para ser considerado en la renovación del convenio original.

Sobre la materia, el Alcalde reconoce la omisión advertida por esta Institución Contralora, indicando –en sintesis– que el Departamento de Educación realizó gestiones ante el Ministerio de Educación para regularizarla, no obteniendo respuesta de parte de esa secretaria de Estado.

A su turno, el Jefe (S) de la División Juridica del Ministerio de Educación, remite copia de la resolución N° 3.951, de 30 de diciembre de 2015, de la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, a través de la cual incorporó a la aludida resolución N° 403, de 2013, la Escuela Profesora María Luisa Sepúlveda.

Conforme el nuevo documento acompañado, procede tener por subsanada la observación antes formulada.

1.3 Falta de cumplimiento del convenio por el sostenedor de los establecimientos educacionales acogidos a la Subvención Escolar Preferencial.

En cuanto al convenio vigente para el periodo auditado, es dable señalar que respecto a las obligaciones que asume el sostenedor en virtud de lo dispuesto en la cláusula tercera de los mismos, se estableció que, en general, se da cumplimiento a los compromisos allí enunciados, salvo en los siguientes:

 a. Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.

 Establecer metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos y, en especial, de los prioritarios, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y del grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 20.529, sobre Sistema



Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

Por otra parte, respecto a la obligación del sostenedor contenida en la letra a), del artículo 7°, de la ley N° 20.248, relativa a presentar a la comunidad escolar un informe sobre el uso de los recursos percibidos por concepto de Subvención Escolar Preferencial y de los demás aportes contemplados en esa ley, se determinó que dicho compromiso no ha sido cumplido, según consta en certificado emitido con fecha 9 de noviembre de 2015, por el Jefe de la Unidad Técnico Pedagógica de ese Departamento de Educación, señor

En cuanto a las obligaciones contenidas en la cláusula segunda, de ambos convenios, no se advirtieron situaciones que representar.

El edil, en su oficio de respuesta, proporciona copia de certificados emitidos en el mes de diciembre de 2015, por los directores de todos los establecimientos adscritos a la ley SEP durante el año 2014, los que señalan respecto a la letra a), que la totalidad de los docentes presentaron la planificación de esta última anualidad, dentro de los primeros 15 días del año escolar. Acerca de la letra b), tales jefaturas informan que se establecieron metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, en especial de los de carácter prioritario.

Considerando que el Alcalde no acompaña los antecedentes sustentatorios de los certificados emitidos por los directores de los planteles educacionales acogidos a la presente subvención, y atendido que las omisiones detectadas se tratan de una situación consolidada, debe mantenerse lo observado inicialmente, correspondiendo a la jefatura comunal adoptar las acciones necesarias para evitar su reiteración y, dar estricto cumplimiento a las obligaciones pactadas en la cláusula tercera del convenio antes indicado y lo estatuido en la ley N° 20.248, artículo 7°, letra a), hecho que será verificado en futuras auditorías.

1.4 Obligaciones pactadas en el convenio original que no se ajustan a la normativa legal vigente.

Del análisis efectuado al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa suscrito el 24 de abril de 2008, y que fue renovado en los mismos términos, por otros cuatro años, se comprobó respecto de las obligaciones del Ministerio de Educación, establecidas en la cláusula quinta de la anotada convención, lo siguiente:

a) El compromiso fijado en la letra h), de la aludida cláusula, esto es, "formar e integrar el equipo tripartito, en el caso de los establecimientos en recuperación", no fue adecuada al marco normativo vigente, toda vez que conforme el artículo 26 de la ley



Nº 20.529, ya citada, vigente a la fecha de dicha renovación, los planes de mejoramiento educativo pasaron a ser responsabilidad de los respectivos sostenedores y no del mencionado equipo.

b) La obligación definida en la letra i) de la precitada cláusula, consigna como fundamento el artículo 13 de la ley N° 20.248, situación que resultó improcedente, por cuanto la referida disposición legal fue derogada por el artículo 112, N° 8, de la aludida ley N° 20.529.

El jefe comunal confirma lo observado, indicando que el sostenedor no pudo realizar las modificaciones al convenio de que se trata, debido a que, la renovación de éste se efectuó vía plataforma electrónica, sobre lo cual, cabe precisar que lo expuesto por este Organismo de Control, corresponde a una constatación de hechos y no propiamente a una observación.

A su turno, el Jefe (S) de la División Jurídica del Ministerio de Educación manifiesta que a través del oficio ordinario N° 500, de 3 de agosto de 2015, cuya copia acompaña, el Jefe de la División de Educación General informó a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación del país, sobre la dictación de una nueva versión del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en atención a las modificaciones que introduce la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educacionales que Reciben Aportes Del Estado, a la ley N° 20.248, que crea la subvención educacional preferencial, instruyendo, además, que paulatinamente los sostenedores lo suscriban, según corresponda. Asimismo, precisó ciertos procedimientos que deberá llevar a cabo el sostenedor, en caso de término anticipado del convenio de que se trata.

Sin perjuicio de que la instrucción impartida por esa Secretaría de Estado, mediante el citado oficio ordinario N° 500, corresponde mantener la observación descrita, debiendo arbitrar las medidas pertinentes a fin de regularizar el texto vigente de los referidos convenios renovados, con el objeto de ajustar las obligaciones de la referida Cartera Ministerial en los aspectos observados en la especie, materia que será comprobada en una próxima visita de seguimiento.

- Plan de Mejoramiento Educativo, PME.
- 2.1 Presentación.

En este contexto, se debe expresar que la letra d), del artículo 7° de la apuntada ley N° 20.248, en lo pertinente, obliga al sostenedor a presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo que contemple acciones en las áreas de gestión del curriculum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, detalladas en su artículo 8°. A su vez, la aludida norma exige que el mencionado plan sea presentado conjuntamente a la Agencia de Calidad de la Educación.

Al respecto, se verificó que el sostenedor proporcionó a través de la página www.comunidadescolar.cl, del Ministerio de Educación, los planes de mejoramiento educativo de los diez planteles educacionales incluidos en las aludidas resoluciones exentas N° 4.337, de 2012 y 403, de 2013, con lo cual dio cumplimiento a la obligación referida a esa secretaría de Estado. Cabe



precisar que la Escuela Profesora María Luisa Sepúlveda, que tal como ya se advirtiera, no se encuentra entre los establecimientos beneficiarios, igualmente entregó en el año 2014 su plan de mejoramiento educacional, sin que dicha irregularidad hubiese sido advertida por el Ministerio de Educación.

Acerca de la presentación de los mencionados planes a la Agencia de Calidad de la Educación, es del caso señalar que esa entidad comunal no acreditó ante este Organismo de Control el cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 7°.

En su oficio de respuesta, el edil ratifica lo objetado, mencionado —en síntesis— que los referidos planteles no fueron proporcionados a la Agencia de Calidad de la Educación, debido a que don Supervisor Técnico Pedagógico del Departamento Provincial Norte del Ministerio de Educación, le informó a la Dirección de Educación que dicho trámite no correspondía. Agrega, que con el objeto de subsanar la falta advertida, se procederá a remitir los Planes de Mejoramiento Educativo a la mencionada agencia.

Pese a lo informado por la autoridad comunal, corresponde mantener la observación planteada, en tanto no se presenten esos instrumentos ante la Agencia de Calidad de la Educación, conforme lo establecido por la normativa antes apuntada, lo cual será validado en una posterior visita de seguimiento.

2.2 Modificaciones de los planes de mejoramiento educativo.

Sobre el particular, corresponde consignar que el artículo 8°, inciso final, de la indicada ley N° 20.248, dispone que "las acciones contenidas en los planes de mejoramiento podrán ser modificadas, excepcionalmente, cuando se produzcan cambios en las condiciones que se tuvieron en consideración para la formulación de dichos planes", las que, en todo caso, solo se materializarán una vez cumplida la obligación de la letra d) del inciso segundo del artículo 7° de esta ley, relativa a presentar ese instrumento ante el Ministerio de Educación.

De acuerdo con los antecedentes examinados, se advirtió que ese municipio, en virtud del citado ordenamiento, modificó los planes de mejoramiento de los once establecimientos educacionales que recibieron recursos de la Subvención Escolar Preferencial, incluido el plan presentado por la Escuela Profesora María Luisa Sepúlveda, según se señaló en el numeral precedente, no constando entre los documentos de respaldo, que las modificaciones de que trata respondan a cambios ocurridos en las condiciones previstas para la aprobación de los referidos planes. El detalle consta en el Anexo N° 2.



El Alcalde en su respuesta, en lo sustancial, precisa que la Unidad Técnica Pedagógica realizará una investigación para verificar que las modificaciones de los planes en comento, se hayan realizado conforme lo establecido en el artículo 8°, inciso final, de la aludida ley N° 20.248, cuyo informe será puesto a disposición de esta Contraloría General.



Además, señala que los ajustes de los planes objetados, se refieren a acciones para mejorar aspectos técnicos en la redacción de objetivos e indicadores. Añade que, tales modificaciones son efectuadas por los equipos directivos de cada establecimiento, los cuales son asesorados por profesionales del Departamento Provincial de Educación Norte.

Por su parte, el Jefe (S) de la División Jurídica del Ministerio de Educación expresa –en síntesis– que conforme lo dispuesto en el artículo 7°, letra i), de la apuntada ley N° 20.248, el sostenedor debe presentar un plan de mejoramiento educativo a esa cartera ministerial, no otorgándole a ésta facultad para su evaluación ni aprobación.

No obstante la medida informada por el edil, la observación comprobada debe ser mantenida mientras ésta no se regularice, por lo cual, esa repartición comunal deberá remitir al Ministerio de Educación los fundamentos que acrediten los cambios en las condiciones que se tuvieron en consideración para la formulación de los planes consignados en el anotado Anexo N° 2, y que sustentan las modificaciones introducidas a las acciones de aquellos, hecho que será comprobado en una próxima acción de seguimiento.

Enseguida, y en lo que respecta al Ministerio de Educación, cabe precisar que lo expuesto por este Organismo de Control, corresponde a una constatación de hechos y no propiamente a una observación, atendida las funciones y atribuciones que las normas legales le otorgan.

Luego, es necesario anotar que, considerando que la Superintendencia de Educación es la entidad encargada de fiscalizar la rendición de cuenta de los recursos de la ley SEP, en virtud de la ley N° 20.529, corresponde indicar que al momento de su aprobación o rechazo, verifique que los fondos aplicados y rendidos se encuentren vinculados con los Planes de Mejoramiento Educativo, cuyas modificaciones, por cierto, deben encontrarse debidamente sustentadas.

2.3 Estado de avance del plan y logro de metas impuestas.

En lo que respecta a las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a los planes de mejoramiento educativo del año 2014, efectuadas por los establecimientos educacionales beneficiados por la ley N° 20.248, la Dirección Provincial de Educación Norte, a través de correo electrónico de 16 de noviembre de 2015, remitió documento que da cuenta del proceso de seguimiento a la implementación de las acciones de diez establecimientos, sin que se adviertan situaciones que representar, los cuales se detallan en el Anexo N° 3.

Fiscalizaciones efectuadas por la Superintendencia de Educación.

Como cuestión previa, cabe recordar que el inciso primero del artículo 48 de la anotada ley N° 20.529, preceptúa que el objeto de la aludida Superintendencia será el de fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que ella dicte. En efecto, su artículo 49, letra a), dispone que tal organismo estatal tendrá, entre otras, la función de "Fiscalizar que los



establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional".

Sobre el ejercicio de tales atribuciones, el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, mediante el oficio N° 1.062, de 27 de octubre de 2015, informó lo siguiente, respecto de la comuna de Quilicura:

- a) Que durante el año 2015, fue fiscalizada la Escuela Básica Luis Cruz Martinez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos necesarios para impetrar la Subvención Escolar Preferencial, según consta en el acta de fiscalización Nº 151301712, de 23 de abril de la referida anualidad.
- b) En tanto, para el año 2014, esa repartición pública realizó fiscalizaciones específicas al programa en análisis, no determinando observaciones, con la excepción de la Escuela Básica El Mañío, en la que se ejecutaron controles a los requisitos y compromisos esenciales SEP, para verificar el cumplimiento en general de la ley N° 20.248. El detalle de dichas fiscalizaciones a los colegios visitados es el siguiente:

ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL	ACTA DE FISCALIZACIÓN Nº	FECHA	TIPO DE FISCALIZACIÓN	CALIFICACIÓN
Escuela Básica Ana Frank	141304429	02-09-2014	Requisitos y compromisos esenciales SEP	Satisfactoria
	141303297	10-06-2014	Fiscalización Integral	Satisfactoria
Escuela Básica El Mañío	141304365	28-08-2014	Requisitos y compromisos esenc ales SEP	Con observaciones
Escuela Básica Municipal Mercedes Fontecilla	141304366	28-08-2014	Requisitos y compromisos esenciales SEP	Satisfactoria
	141303526	09-06-2014	Fiscalización Integral	Satisfactoria

Fuente de información: Elaporación propia sobre la base de datos proporcionados por el Departamento de Educación de la Municipalidad de Qui icura.

- c) Seguidamente expone, que el programa de fiscalización de recursos SEP 2014, se está ejecutando en comunas distintas a las consultadas por esta Contraloría General a través del oficio N° 77.258, de 29 de septiembre de 2015, entre las cuales se encuentra la Municipalidad de Quilicura.
- Asistencia Técnica Educativa, ATE.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 30 de la mencionada ley N° 20.248, establece que estarán habilitadas para prestar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales, en lo concerniente a la elaboración e implementación del Plan de Mejoramiento Educativo, aquellas personas o entidades que cumplan los estándares de certificación para integrar el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, administrado por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública.



Luego, en relación a la certificación de pertenencia al aludido registro, se constató que las empresas examinadas, asociadas a los pagos cursados con cargo a la subvención de la citada ley N° 20.248, se encuentran inscritas en dicho registro, no determinándose situaciones que objetar.

Sin perjuicio de lo anterior, y producto de las revisiones y validaciones efectuadas por esta Contraloría General, se observó a través de acta de validación del 3 de noviembre de 2015, firmada por el Jefe de la Unidad Técnica Pedagógica del Departamento de Educación de la Municipalidad de Quilicura, que los servicios de "Estrategias podagógicas innovadoras en el aula, desde las Neurociencias", contratado a la empresa Castellano Ltda., no se encuentra incorporado en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, sobre lo cual, es menester indicar que conforme lo dispone el artículo 30 de la referida ley N° 20.248, en concordancia con el artículo 38, del citado decreto N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, que reglamenta dicha ley, en lo pertinente, debe mantener este registro con información actualizada.

En su oficio de respuesta, la autoridad edilicia manifiesta que dispuso instruir una investigación sumaria que permita determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios municipales que participaron en los hechos descritos, adjuntando como prueba de ello, copia del decreto alcaldicio Nº 16/16, de 7 de enero de 2016, que instruye el nominado proceso disciplinario.

Pese a lo informado por esa jefatura y, atendido que la falta determinada se trata de una situación consolidada, no susceptible de ser regularizada, debe mantenerse la observación descrita, por lo que, corresponde que esa entidad, en lo sucesivo, se abstenga de contratar servicios que no se encuentren incorporados en el registro creado por el texto vigente del artículo 30 de la ley N° 20.248, con el objeto de evitar que hechos como el advertido se repitan, lo que será verificado en futuras auditorías.

5.- Validación en terreno.

De las visitas realizadas a las escuelas Estado de Michigan, Municipal Valle de Luna y, Básica Pucará Lasana, los días 3 y 4 de noviembre de 2015, se advirtieron las síguientes situaciones:

5.1 Existencia y uso de los bienes adquiridos con cargo a la subvención en análisis.

Sobre el particular, las validaciones efectuadas comprobaron que los bienes adquiridos con fondos de la Subvención Escolar Preferencial, para los establecimientos educacionales seleccionados en la muestra, fueron notebooks, proyectores y un equipo de amplificación, los que se encontraban físicamente en los respectivos centros educativos, cuya adquisición se ajustó a lo previsto en sus planes de mejoramiento educativo, no detectándose en esta ocasión situaciones que observar.

Sin perjuicio de lo anterior, se determinó que dichos bienes no fueron inventariados, lo que contraviene el artículo 211, del Reglamento de Estructura, Funciones y Coordinación Interna de la Municipalidad de



Quilicura, aprobado por decreto N° 2.019, de 20 de febrero de 2008, que señala que "la sección de inventarios tendrá como objetivo mantener actualizados los registros de bienes de la municipalidad y los inventarios valorados de los mismos", como asimismo, infringe los principios de responsabilidad y control, contenidos en el artículo 3° de la ley N° 18.575.

	En torno a este acápite, el edil remite copia del
	decreto alcaldicio N° 4.365/2015, de 31 de diciembre de 2015, mediante el cual se designa al señor de la composición del composición de la
	No obstante lo expuesto, la señalada observación debe ser mantenida, mientras no se concrete el inventario de los bienes adquiridos con fondos de la Subvención Escolar Preferencial, hecho que será comprobado en una próxima visita de seguimiento que efectué este Organismo de Control.
	5.2 Personal contratado con cargo a los recursos de la Subvención Escolar Preferencial
	De la verificación al cumplimiento de las labores contratadas para la ejecución de los planes de mejoramiento, se determinó lo siguiente:
	a) Se constató que con cargo a los fondos de la mentada ley N° 20.248, ese municipio contrató bajo el régimen del Código del Trabajo, para los servicios de labores de apoyo administrativas contables y coordinación del programa de mediación escolar, en el Departamento de Educación Municipal, a don mediante los decretos alcaldicios N° 1.417/13, de 20 de noviembre de 2013; y 290/14, de 24 de febrero de 2014; y a don a través del decreto alcaldicio N° 347/10, de 29 de marzo de 2010; respectivamente, por un total de 44 horas cronológicas semanales en cada caso.
	En dicha visita, tales empleados declararon que durante la jornada contratada desempeñaron, además, labores de la misma índole para el referido departamento, las que no guardaron relación con las contempladas en la ley SEP.
	Acerca del servidor municipal el Alcalde reconoce la situación representada a su respecto, al informar que excepcionalmente presta apoyo al área de finanzas del Departamento de Educación.
\	Respecto a don autoridad comunal indica, en síntesis, que dicho funcionario cumplió funciones de coordinador con cargo a recursos SEP hasta el 30 de abril del 2014, y que a partir del 2 de mayo de ese año, se desempeñó como coordinador de convivencia escolar con cargo al referido departamento.



Los argumentos esgrimidos por esa jefatura deben ser desestimados por este Organismo Contralor, toda vez que las labores contratadas con cargo a los recursos SEP, no guardan conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la apuntada ley N° 20.248, según el cual, en lo que interesa, el sostenedor podrá contratar docentes, asistentes de la educación a los que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.464, y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del plan de mejoramiento.

Por ende, en razón de lo expresado, y dado que se trata de un hecho consolidado, se mantiene la observación enunciada, debiendo el edil ordenar que los individualizados funcionarios desempeñen exclusivamente, las actividades asignadas a través de sus convenios laborales, las que, por cierto, se contrataron para llevar a cabo el Plan de Mejoramiento Educativo, aspecto que será validado en posteriores auditorías.

A su turno, el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación manifiesta que instruirá realizar una visita a esa entidad edilicia, informando posteriormente de su resultado a esta Institución Contralora, solicitando además, remitir la planilla de gastos con número identificador a objeto de facilitar el proceso de fiscalización y su posterior actualización como gasto rechazado en el sistema de que dispone esa repartición.

Al respecto, cabe manifestar que el requerimiento deducido por esa superintendencia será derivado a la Unidad Técnica de Control Externo de la División de Municipalidades, para que analice las acciones futuras sobre la materia.

Enseguida, es dable manifestar que la situación representada corresponde para esa superintendencia a una constatación de hechos y no propiamente a una observación. Sin embargo, se hace presente que resulta del todo recomendable que esa repartición incluya en sus futuros planes anuales, fiscalizaciones a las contrataciones que dispone dicha municipalidad, en el marco de la Subvención Escolar Preferencial, considerando las situaciones detectadas en la presente auditoría.

b) A través de los decretos alcaldicios Nos 052/2014, de 8 de enero; 553/14, de 31 de marzo; y 1.291, de 31 de julio, todos de 2014, la entidad comunal dispuso la contratación de doña per legimen del Código del Trabajo, con cargo a la Subvención Escolar Preferencial, para realizar la función de Asesoría Legal área SEP del Plan de Mejoramiento Educativo; no obstante lo cual, de acuerdo a su propio testimonio, desempeñó labores distintas a las contratadas, esto es, redactar las contrataciones y convenios con empresas e instituciones, instruir sumarios administrativos en calidad de fiscal, asistir a comparendos en la Dirección del Trabajo, efectuar tramitaciones de bono de retiro voluntario docente y de bono posnatal, realizar tramitaciones ante procedimientos ante las Secretarias Regionales Ministeriales de Salud y de Educación, efectuar presentaciones, consultas o solicitudes de reconsideraciones de dictámenes ante este Organismo Superior de Control.



Cabe precisar que el examen del gasto relacionado con el contrato en comento, se contiene en el numeral 2.1.1, letra b) del capítulo III, examen de cuentas, del presente informe.

El Alcalde, en su oficio de respuesta, confirma lo observado, mencionando que la situación laboral de doña se encuentra regularizada a contar del 1 de septiembre del 2015, según consta del decreto alcaldicio N° 2.112/2015, de 1 de septiembre de 2015, cuya copia acompaña, mediante el cual se le asigna la función de asesora del Departamento de Educación, cuyo gasto irrogado será financiado con los aportes municipales. Agrega que, se está evaluando el traspaso de fondos a la cuenta SEP, por el período en que la aludida servidora desempeñó labores distintas a las contratadas.

En virtud de lo anterior, se mantiene la observación detectada, en tanto no se acredite documentadamente la rectificación del convenio laboral suscrito con la precitada empleada, en lo referido a las funciones que efectivamente ella desempeña, aspecto que será objeto de validación en una próxima acción de seguimiento.

Por su parte, el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación reitera lo informado para la letra a), del presente numeral y apartado, en el sentido de que instruirá efectuar una visita a ese municipio, cuyo resultado será informado a esta Institución Fiscalizadora, sobre lo cual, cabe indicar que lo planteado, corresponde a una constatación de hecho y no propiamente a una observación, sin embargo, se hace presente que resulta del todo recomendable que esa repartición incluya en sus futuros planes anuales, fiscalizaciones a las contrataciones que dispone dicha municipalidad, en el marco de la Subvención Escolar Preferencial, considerando el volumen de los fondos públicos involucrados y las situaciones verificadas en la presente auditoría.

6.- Falta de escrituración de contrato de trabajo.

Del análisis de los antecedentes laborales del personal financiado con cargo a los recursos de la SEP, se determinó que el contrato de trabajo con don para la prestación de asesorías en los procesos administrativos SEP, no fue suscrito entre las partes, ni formalizado mediante el correspondiente decreto alcaldicio, no obstante que se le cursaron pagos remuneracionales por los meses de enero, febrero y marzo de 2014, sin que conste, además, la ejecución de las labores encomendadas.

Lo anterior, sin perjuicio que, acorde lo dispone el artículo 9° del Código del Trabajo, el contrato de trabajo es consensual, vale decir, se perfecciona por el solo acuerdo de las partes contratantes, con prescindencia de otras formalidades, y la exigencia legal de escrituración del mismo en el plazo a que se alude en el inciso segundo -en lo que importa, quince días a contar de su incorporación-constituye un requisito de prueba del instrumento, pero no de su existencia y validez, según lo ha precisado la jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes Nºs 30.758, de 2008, y 65.603 de 2012, todos de este origen.

Es menester hacer presente, que el examen del gasto relacionado con la situación en comento, se encuentra contenido en el numeral 2.3 del capítulo III, examen de cuentas, del presente informe.



En su critico de respuesta, el edil edjunta el docreto alcaldicio N° 14/16, de 7 de enero de 2616, a través del cual instruye un sumado administrativo para determinar eventuales responsabilidades de los funcionarios municipales involucrados en el hacho advertido por esta Contratoria General. Asimiento, informa que la idegularidad detectada fue puesta en conocimiento de la Precalla Centra Norta, según da cuenta la causa RUC 1410016925-7, actualmente en cuen ente al Segurido Juzgado de Garantía de Santiago. Añade, que el Departamento de Fiducación solicitará el traspaso del gasto remuneracional del señor del caranta SEP.

Pese a les gestiones adoctarias por cea jefatura, y atendido que la irregularidad detectada se trata de un hache consolidado, dabe trantenerse lo observado, debiendo esa entidad comunal, en lo supesivo, adoptar las médidas de central interno, en orden a que los convenios laborales perfinantes suan suscritos en el plazo previsto en el artículo 9° del Gódigo del Trabajo y formalizados mediante la dicisición del respectivo decreto alcaldicio, lo que será vertilidad en subras auditories. Lo inferente e la falta de constancia de las labores desarrelladas por el aludido servidor, se aborda en el papitulo III examen de cuentas, numero! 2.1.2, toda o), del capítulo III, éxamen de cuentas, numero! 2.1.2, toda o), del capítulo III, éxamen de cuentas, del presente informe.

III. EXAMEN DE CUENTAS

- Examen de ingresos.
- 1.1 Tituraferencias recepcionadas por la municipalidad.

Les recursos transferidos en el afio 2014, desde el Ministerio de Educación a la Municipalidad de Guilloura, por consepto de la Subvención Escolar Preferencial, de acuerdo al artículo 7° de la ley N° 20,248, accendiaron a 5 1,501,027,317... cuyo detalle se consigne en el Anexo N° 4.

RBD	ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL	TOTAL
10236-2	Escuela Estado de Michigan	238:079.485
10240-7	Excusin Lius Ciniz Mentinez	223,091,560
10241-8	Escusia Basica El Mario	110.300.215
福117字	Completo Educacional José Miguel Correra	54,392,738
24520-8		
24929-8		
25182-8	Liceo Algaide Jorge Indo	10.899.037
25194-1	Escuela Municipa, Velle de Luna	142.480.052
25788-5	26786-6 Escuela Basica Ana Frank	
25787-(Escuela Básica Pucará Lasana		67,022,646
.81200-1	Loeo Sicentenario de Francisco Billigo	19.651,492
	TOTAL	1.501.027.317

Fuiente de novimación. Eleboración propie sobre la base de la intermedión proporciónade por al Ministerio de Estatentin a traves de optico biodiánico emilidad la desemientas de 2018.

Ahora bios, el resumon con el detello mensual

de las transferencias es el algumente!



MES	MONTO TRANSFERIDO 2014 \$		
Enero	131.817.321		
Febrero	131.864.125		
Marzo	131.864.125		
Abril	114.506.218		
Mayo	122.385.263		
Junio	126.829.458		
Julio	166.860.989		
Agosto	132.061.745		
Septiembre	135.571.144		
Octubre	133.032.496		
Noviembre	134.262.120		
Diciembre	139.972.313		
TOTAL	1.601.027.317		

Fuente de información: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en las liquidaciones de subvenciones del Ministerio de Educación.

1.2 Depósito.

De los documentos proporcionados por el Departamento de Educación, en particular, las cartolas bancarias, se verificó que los recursos fueron depositados por el Ministerio de Educación, vía transferencia electrónica, en la cuenta corriente N° 10621270, del Banco de Crédito e Inversiones, de ese municipio, sin determinar observaciones sobre la materia.

A este respecto, se estableció que la citada cuenta bancaria, es utilizada exclusivamente para administrar la Subvención Escolar Preferencial, dando cumplimiento al artículo 33 bis, de la ley Nº 20.248, introducido por la ley Nº 20.550.

Asimismo, se constató que la señalada cuenta corriente tiene asignada la cuenta contable N° 115-05-03-003-001, denominada Subvención de Escolaridad, la que consigna sus movimientos, de conformidad con el oficio circular N° 60.820, de 2005, de este origen, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, que establece normas y principios contables para el registro de las transacciones.

1.3 Registro contable.

Según se evidencia en los libros mayores y comprobantes contables examinados, se constató que los ingresos percibidos por este concepto fueron contabilizados en la cuenta contable N° 115-05-03-003-001, denominada Subvención de Escolaridad, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en el oficio circular N° 36.640, de 2007, de este Organismo de Control, sobre Procedimientos Contables para el Sector Municipal. Sin embargo, la referida cuenta no es utilizada exclusivamente para el programa en cuestión, sino que, es de uso general del departamento de educación, lo que no guarda armonía con lo establecido en el numeral 50, de la anotada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de la Contraloría General, que indica que se debe realizar una clasificación pertinente de las transacciones y hechos a fin de garantizar que la dirección disponga continuamente de una información fiable, entendiéndose por clasificación pertinente, organizar y procesar la información a partir de la cual se elaboran los informes, los planes y los estado financieros.





El Alcalde, en su respuesta, reconoce la irregularidad enunciada, indicando que a contar del 1 de enero de 2015, se aplica lo señalado en el oficio Nº 101.916, de 31 de diciembre de 2014, de este origen, que complementa el Catálogo del Plan de Cuentas del Sector Municipal.

No obstante lo informado por esa jefatura, y dado que la situación representada corresponde a un hecho consolidado que no es susceptible de regularizar, debe mantenerse la señalada observación, por lo que, la autoridad deberá, en lo sucesivo, registrar en la cuenta contable 115-05-03-003-002-001, solo los recursos transferidos por concepto de la Subvención Escolar Preferencial, hecho que será verificado en futuras auditorías.

1.4 Oportunidad en la transferencia de los recursos.

La revisión efectuada permitió comprobar que los depósitos de los recursos transferidos por el Ministerio de Educación al Departamento de Educación de la Municipalidad de Quilicura para la ejecución de los planes de mejoramiento educativo del año 2014, se realizaron oportunamente en la cuenta corriente antes indicada, no determinándose observaciones que formular sobre la materia.

1.5 Situación de la Escuela María Luisa Sepúlveda

Como ya se consignó en el acápite II, sobre examen de la materia auditada, numeral 1.2, no obstante no estar incorporada en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, la Escuela María Luisa Sepúlveda, RBD 24999-8, recibió recursos por concepto de Subvención Escolar Preferencial la suma de \$ 193.537.243.-, durante el año 2014, cuyo detalle se encuentra contenido en el Anexo N° 5.

Sobre la materia, el edil reitera lo informado para el numeral 1.2, del apartado II, en orden a que el Departamento de Educación realizó gestiones ante el Ministerio de Educación para regularizar la situación advertida por esta Institución Contralora, no obteniendo respuesta de parte de esa secretaria de estado.

En tanto, el Jefe (S) de la División Jurídica del Ministerio de Educación, emite idéntica respuesta a la contenida en el aludido numeral 1.2, del capítulo II, en cuanto a que a través de la resolución N° 3.951, de 30 de diciembre de 2015, de la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, se incorporó a la resolución N° 403, de 2013, la Escuela María Luisa Sepúlveda.

Por lo anteriormente expuesto, procede confirmar lo concluido en el referido numeral 1.2, del acápite II, en orden a entenderse subsanada la observación antes formulada.



- 2.- Examen de cgresos.
- 2.1 Ejecución de los planes de mejoramiento educativo.
- 2.1.1 Gastos improcedentes.
- a) Sobre adquisición de "Volantes, Pendones y Gigantografía para difusión de Feria Laboral Complejo Educacional José Miguel Carrera".

Del examen practicado, se estableció que esa entidad comunal, a través del decreto alcaldicio N° 2.597/14, de 12 de agosto de 2014, autorizó la compra de 1.000 volantes, 2 pendones y 1 gigantografía, destinadas para la difusión de la Feria Laboral del Complejo Educacional José Miguel Carrera, por la vía de un trato directo menor a 10 UTM, en virtud del cual esa municipalidad pagó a la empresa Alfa Impresores Limitada, la suma de \$ 293.930.-, impuesto incluido, según consta en el decreto de pago N° 804, de 29 de septiembre de 2014.

En este orden, debe anotarse que de la verificación realizada a los gastos rendidos a la Superintendencia de Educación, se detectó que el aludido desembolso no está considerado en el Plan de Mojoramiento Educativo del citado establecimiento.

Referente a esta materia, es del caso expresar que el artículo 6°, letra e), de la ley N° 20.248, que enumera los requisitos que deben cumplir los sostenedores, precisa: "Destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico".

Atendido lo expuesto, cabe indicar que, en la especie, además de no considerarse el gasto en análisis en el referido plan, tampoco se aprecia la pertinencia de la compra de volantes, pendones y gigantografía para promocionar la difusión de una Feria Laboral, actividad en la cual se presentaron las diferentes especialidades que desarrolla ese establecimiento educativo, no observándose que ella se encuentre contenida en algunas de las acciones mencionadas –a modo ejemplar- en el artículo 8° del citado texto legal, ni qué aquello tenga especial énfasis en los alumnos prioritarios ni en el mejoramiento de la calidad de la educación.

Seguidamente, en su oficio de respuesta, el Alcalde reconoce lo observado por esta Contraloría General, expresando que, a través de oficio N° 2.915, de 31 de diciembre de 2015, la Jefa (I) del Departamento de Educación, solicitó al Administrador Municipal el traspaso de la suma de \$ 293.930.-, a la cuenta contable SEP.

A su vez, el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación respondió que, se instruirá realizar una visita a esa municipalidad, informando posteriormente de su resultado a esta Institución Fiscalizadora.



Atendido que la autoridad comunal en su oficio de respuesta no adjuntó antecedentes que acrediten la concreción de lo informado, se mantiene la observación enunciada, debiendo ese municipio rectificar la rendición efectuada a la Superintendencia de Educación, correspondiente al año 2014, descontando la cifra de \$ 293.930.-, y restituyéndola a la cuenta corriente destinada a la Subvención Escolar Preferencial y a los saldos contables respectivos, cuyo resultado procede que sea informado documentadamente a esta Contraloría General, en el plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del presente informe.

En caso contrario, se formulará el reparo pertinente por la precitada cantidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

Por su parte, la Superintendencia de Educación deberá rechazar la suma objetada en la rendición de cuenta de que se trata, por corresponder a un gasto improcedente, en consideración a las razones expuestas anteriormente, hecho que corresponde sea acreditado en una posterior visita de seguimiento.

b) Pago a profesional que realiza funciones en el Departamento de Educación.

Al respecto, como se señaló en el Acápite II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5.2, validación en terreno de personal contratado con cargo a los recursos de la subvención en análisis, literal b), doña realizó trabajos ajenos a los contemplados como objetivos de la ley N° 20.248, no obstante, las remuneraciones pagadas a aquella fueron presentadas en la rendición de las transferencias SEP. En efecto, se imputó el sueldo base, la asignación de movilización y las horas extras, desde enero a diciembre de 2014, los que totalizan la suma de \$ 10.769.818.-, cuyo detalle se establece en Anexo N° 6.

La Superintendencia de Educación, ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 49, letra m), y 100 letra q), de la ley N° 20.529, emitió el ordinario N° 352, de 2011, señalando en su título referido a 'Gastos en Administración Central' que los sostenedores de dos o más colegios pueden destinar para tales efectos hasta "el 10% de los recursos percibidos por esta subvención, con el objeto de destinarlos a la gestión administrativa financiera y/o técnico pedagógica de planes de mejoramiento educacional". Asimismo, mediante el ordinario N° 324, de 2013, luego de referirse al porcentaje antes señalado, precisa que ello comprende la posibilidad de "destinar recursos en apoyo a la gestión administrativa financiera y/o técnica-pedagógica de la administración central. Los gastos que realice el sostenedor bajo este concepto se deben orientar a la contratación de personal administrativo y/o financiero y/o técnico pedagógico que gestione y administre la ejecución de los planes, y/o gastos de operación y/o el funcionamiento que éstos generen". Agrega que, estos gastos deben estar directamente relacionados con los objetivos y actividades de los planes de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales, quedando estos recursos sujetos a rendición de cuenta.





En efecto, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida en los dictámenes N™ 45.875, de 2012, 82.606, de 2013, y 21.894, de 2015, solo en la medida que las funciones convenidas con los empleados que se contrate se encuentren relacionadas directa y necesariamente con las acciones y metas específicas de los planes de mejoramiento educativo de los respectivos establecimientos, podrán ser financiadas con los fondos de la ley N° 20.248, condición cuyo cumplimiento ha sido desvirtuado por los antecedentes tenidos a la vista y los recabados durante las validaciones en terreno.

Así, por una parte, el amplio tenor del contrato y los anexos antes referidos, no se basta por sí solo para determinar que las labores convenidas se encontraban comprendidas o relacionadas directa y necesariamente con las acciones y metas especificas de los planes de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales que reciben la aludida subvención, condición necesaria para que tales prestaciones hayan podido solventarse con dichos fondos, y por otra, conforme se estableció en el citado numeral 5.2, la funcionaria en cuestión desempeñó, también, funciones del todo ajenas a los objetivos SEP.

De esta manera, resultó improcedente solventar el pago de las aludidas remuneraciones con fondos de la Subvención Escolar Preferencial, observándose la suma de \$ 10.769.818,-.

La jefatura comunal indica en su respuesta, que el Departamento de Educación se encuentra analizando los ajustes que procederían para realizar el traspaso del monto objetado a la cuenta SEP.

En tanto, el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación emite idéntica respuesta a la contenida en la letra a), del presente numeral y apartado, en cuanto a que esa repartición instruirá realizar una visita a esa entidad, informando posteriormente de su resultado a esta Institución Contralora.

Atendido que ese municipio no acompaña antecedentes que permitan acreditar la regularización de lo objetado, la observación formulada debe ser mantenida, por lo que deberá corregir la rendición de cuentas presentada a la Superintendencia de Educación, respecto de los gastos 2014, imputados a la SEP, descontando la cantidad de \$ 10.769.740.-, como también, restituir la suma anotada a la cuenta corriente destinada a la Subvención Escolar Preferencial y a los saldos contables respectivos, en un plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente hábil de la recepción del presente informe. De lo contrario, se formulará el reparo pertinente en virtud de lo dispuesto en los articulos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.



Luego, la Superintendencia de Educación deberá rechazar en la rendición de cuentas en comento la cifra observada, por corresponder a un desembolso improcedente, considerando los motivos expresados, cuyo cumplimiento deberá ser comunicado a este Organismo de Control, en la instancia de seguimiento pertinente.



Sobre bonos de asistencia y recuperación.

De los gastos rendidos por ese Departamento de Educación a la Superintendencia de Educación, se estableció que se pagó con cargo a la Subvención Escolar Preferencial de los establecimientos educacionales que se indican en Anexo N° 7, bonos de asistencia y de recuperación, por un monto total de \$721.333.-, fundados en el decreto alcaldicio N° 1.856, de 6 de junio de 2014, que autoriza el pago del beneficio a los profesores jefes de los establecimientos municipales que presten servicios en calidad de titular o contrata, y en el decreto alcaldicio N° 1.585/2014, de 6 de junio de 2014, que concede el bono de recuperación de clases a los docentes de la Escuela Luis Cruz Martínez y Liceo Jorge Indo; respectivamente.

Sobre la materia, es preciso exponer que conforme al artículo 8°, número 4, de la ley N° 20.248, en el área de gestión de recursos se podrá, entre otras acciones, otorgar un incentivo al desempeño de los equipos directivos, docentes y otros funcionarios del establecimiento, los que deberán estar referidos a las metas y resultados estipulados en el Plan de Mejoramiento Educativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, que señala, en lo que interesa, que la asignación especial de incentivo profesional —a las cuales corresponderían las que aquí se analizan—, deber ser otorgadas por razones fundadas en el mérito, lo que no se advierte de los antecedentes examinados.

Además, se observa que dichos beneficios remuneratorios no están vinculados con las acciones contempladas en los respectivos planes de mejoramiento educativo, por lo que no procede que con cargo a los recursos de la SEP se hubiesen pagado dichos estipendios, lo que contraviene lo establecido en los artículos 1°y 8 de la ley N° 20.248 (aplica dictamen N° 7.633, de 2013 de este origen).

 Gastos efectuados y rendidos de un establecimiento educativo no adscrito a la Subvención Escolar Preferencial.

Se constató que en la rendición de cuentas presentada ante la Superintendencia de Educación, el Departamento de Educación Municipal de Quilicura, destinó y rindió recursos provenientes de la Subvención Escolar Preferencial del Liceo de Adultos Poeta Vicente Huidobro, RBD N° 25235, por concepto de bono de asistencia, por un monto ascendente a \$ 360.000.-, lo que no resulta procedente por cuanto dicho establecimiento no se encuentra incluido en los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa, celebrados entre el Ministerio de Educación y la Municipalidad de Quilicura; hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 4°, de la ley N° 20.248 que señala que tendrán derecho a dicho beneficio los establecimientos educacionales que señala, cuyos sostenedores hayan suscrito con el Ministerio de Educación un "Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa". El detalle se expone en Anexo N° 8.



e) Sobre contratación con la Academia Bafochi Limitada.

La Municipalidad de Quilicura, a través de decreto alcaldicio N° 751/14, de 31 de marzo de 2014, aprobó la contratación directa con la Academia Bafochi Ltda., para desarrollar talleres artísticos, en el marco del proyecto cultural denominado "Bafochitos de Quilicura", estableciéndose en dicho acto administrativo que podrían participar 100 niños de los establecimientos educacionales municipales.

El contrato entre ese municipio y la mencionada academia, fue suscrito el 1 de abril de 2014, por un monto mensual de \$ 2.093.112.-, exento de IVA, con una duración de 9 meses, a partir de abril y hasta diciembre del mencionado año.

Ahora, en torno a la verificación del cumplimiento del objetivo de la ley N° 20.248, y examinados los listados de niños(as) adjuntos a los decretos de pago Nº 488, de 2 de julio; 821, de 1 de octubre; 944, de 17 de noviembre y 1.057, de 18 de diciembre, todos de 2014, se determinó lo siguiente:

	CONTRATACIÓN BAFOCHI	MONTO RENDIDO		ALUMNOS			
ESTABLECIMIENTO	INCLUIDA EN PME	MENSUAL (**/) \$	PRIORITARIOS	NO PRIORITARIOS	TOTAL		
Escuela Municipa Valle de Luna	Si	185.454	2	2	4		
Escuela Básica El Mañio	Si	141.611	2	1	3		
Escuela Básica Municipal Mercedes Fontecilla	No	384 937	0	0	0		
Escuela Luis Cruz Martinez	Si	323 996	0	0	0		
Escuela Estado de Michigan	Si	267 877	5	12	17		
Escuela Básica Pucará Lasana	No	73.655	0	0	0		
Liceo Bicentenario Francisco Bilbao.	Sí	32,443	1	1	2		
Liceo Alcalde Jorge Indo	No	36.828	0	D	0		
Complejo Educacional José Miguel Carrera	No	124.074	0	0	0		
Escuela Profesora María Luisa Sepúlveda (*)	Si	258.670	8	4	12		
Escuela Básica Ana Frank	Si	209,567	4	6	10		
8 establecimientos particulares subvencionados no incluidos on el convenio SEP del municipio.	No			12	12		
Total		2.093.112	22	38	60		

Fuente de información: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por el Ministerio de Educación a través de correo electrónico emitido el 14 de septiembre de 2015 y, por la Superintendencia de Educación mediante el oficio N° 970, de 25 de ese mismo mes y año.

(**) En anexo N° 9, se detallan las facturas consideradas para determinar los valores

En síntesis, conforme a lo expuesto, se observa que ese municipio incumplió lo previsto en el artículo 6, letra e), de la ley N° 20.248, puesto que no se advierte que hubiese arbitrado las medidas pertinentes para que el gasto solventado con recursos SEP, se encontrara destinado con un especial énfasis en los alumnos prioritarios, toda vez que los alumnos en dicha

^{(*):} Para esta escuela no fue renovado el convenio de la SEP, no obstante recibió recursos por parte del respectivo ministerio, situación observada en los numerales 1.2, del capítulo II y 1.5, del capítulo III.



condición, que participaron de la actividad en comento, corresponden a 22, lo que asciende a un 37% del total de participantes. El detalle de los alumnos que no cumplen ese requisito se especifica en Anexo N° 10.

Por otra parte, se advierte que los PME de 4 establecimientos educacionales no contemplan entre sus acciones la contratación de la Academia Bafochi, no obstante, rindieron recursos asociados a esta actividad por un monto mensual de \$ 619.494.-, situación que no se ajusta a lo establecido en el artículo 6°, de la reseñada ley N° 20.248, que enumera los requisitos que deben cumplir los sostenedores de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° para que puedan impetrar el beneficio de que se trata, entre los cuales se encuentra, en la letra e), "Destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios...".

Asimismo, se constató que 12 estudiantes —equivalentes al 20% del total de participantes de la actividad en estudio—pertenecientes a 8 establecimientos particulares subvencionados, los que se pormenorizan en Anexo N° 10, participaron de la actividad en comento, no obstante que dichos establecimientos no están incluidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades de la SEP, establecido entre la Secretaría Regional Ministerial de Educación y la Municipalidad de Quilicura.

En otro orden de consideraciones, se comprobó que esa entidad no dio cumplimiento a la obligación establecida en la cláusula décimotercera del contrato, toda vez que no mandató formalmente a un funcionario del DEM para desarrollar las labores de supervisión del proyecto. En efecto, los decretos de pago asociados a la actividad, tienen como respaldo un "Informe de Funcionamiento Bafochitos Quilicura", suscrito por doña en calidad de coordinadora de la academia, y un certificado de conformidad de los servicios, emitido por doña en calidad de Departamento de Educación (S) del DEM. De esta manera, resultan improcedentes las erogaciones que totalizan la suma de \$ 3.099.450.-, cuyo detalle se expresa en Anexo N° 11.

f) Convenio de cooperación y colaboración con Blanco y Negro S.A., "Centros Comunales de Cadetes Colo Colo y Escuela de Fútbol.

Con fecha 30 de enero de 2014, la Municipalidad de Quilicura y la empresa Blanco y Negro S.A., suscribieron un acuerdo de cooperación y colaboración para el desarrollo de los "Centros Comunales de Cadetes Colo Colo" y "Escuelas de Fútbol", que beneficiaría a 300 estudiantes de los establecimientos educacionales municipales, de conformidad a lo indicado en la cláusula cuarta, con una duración de 5 meses, por el período de marzo a julio de 2014, fijándose el pago a través de cuotas mensuales de \$ 3.196.515.-, instrumento que fue formalizado a través de decreto alcaldicio N° 1.929/14, de 4 de julio de la referida anualidad.



Posteriormente, a través de decreto alcaldicio Nº 2:541/14, de 6 de agosto de 2014, las partos suscribieron un nuevo convento, con Vigencia entre egosto y diciembre del mismo año, manteniendo nimitares condiciones fijadas en el instrumento primitivo.

Requerido see departamento de educación, en cuanto a la filoción de requisitos de ingresa para el mancionado programa, el Jefe de la Unidad Técnica Fedagógica de esa entidad, señor de selector de se solicita cumplir con serifficado S/N°, de 24 de noviembre de 2015, informó que solo se solicita cumplir con el requisito de la edad —entre sels a dieciscis entre— y el tienado de una ficha de postulación.

Ahore blen, de la revisión al listado de niños inscritos, aportado por el Coordinador de Convivenda Espolar, seños de la constante de la listado de niños de la conventa Espolar, seños de la conventa de 2014, mediante los cuales as pagaron los servicios prestados en al conventa, se determinó lo que se expone a continuación:

	MONTO ALUM		ANOS]	
GDNOEPTO	RENDIDO MENSUAL 計象	PRIORITARIOS	no Pricritarios	TCTAL	
Aluminos de establecimientos educacionales adecriços e la SEP y que tienen la ectividad en que respectaces PME	2.944.289	Sž	244	336	
Alimnos de establecimientos establecionales adsortos a la SEP que no tienen la ectividad en sus telepectivos PME	262.230	ě	5	8	
Total	3,108,518	92	250	342	

Fluente de infermación: Elektriación grania entre la bete de la infermenta proporcionada per el Ministerio de Educación e través de comos electrónico emitido el 14 de septiembre de 2016 y, por la Superiefendencia de Educación mediame el eficio a 970, de 25 de see missio mas y año:

(*). En ameza (vi 12, se détollan les lactures conniderades para déterminar los valures.

De la indicado en la table procedente, se desprende que 250 de las 342 alumnos beneficiarios, este es, el 73% de ellos, no cumplen la condición de ser alumnos prioritarios, cuyo detalle se informa en el Anexo N° 15. En este serdido, se advierte que esa entidad comunal infringió la consignada en el referido artículo 6°, lema oy, de la ley N° 20.248, atendido que el municipio no habris arbitrado las medidas perfinentes para que el gasto solventado con fondos SEP hubiera fenido especial énfaste en los alúmnos prioritarios, hecho que, en consecuencia, representa un gesto improcedente por la suma de \$ 5.327.526». El detalle y procedimiento de cálculo consta en el Anexo N° 14.

Finalmente, resulta necesario sensiar que ambos convenios tueron rendidos ente la Superintendencia de Educación en la totalidad de los establecimientos educacionales, en oltouristancias que el Complejo Educacional José Miguel Carrera y Liceo Alcalde Jorge Indio, no contempian dentro de sus planes de majoramiento educativo, acciones de esta naturaleza, hecho que, tal como ya es ha javentido, no se ajusta a jos establecido en el montado artículo 5°, de la ley 20,248, que indica, en airdesia y en lo que interesa, que los fandos proveniemos de la SEP, deben per destinados a implementar las medidos comprandidas en el PME.



g) Convenio de cooperación y colaboración Blanco y Negro S.A., Escuela de Fútbol Femenina.

La Municipalidad de Quilicura, con fecha 30 de enero de 2014, suscribió un acuerdo de cooperación y colaboración, y aprobó la contratación directa con la empresa Blanco y Negro S.A., para la ejecución del proyecto denominado "Escuela de Fútbol Femenina", la cual beneficiará a 60 estudiantes de entre 6 y 16 años de edad, de los establecimientos educacionales municipales, de conformidad a la cláusula cuarta del mencionado instrumento, fijándose en la cláusula sexta, un valor mensual de \$ 1.738.286., por los meses de marzo a julio del año 2014, todo lo cual fue ratificado mediante el decreto alcaldicio N° 753/14, de 31 de marzo de 2014.

Luego, a través de decreto alcaldicio N° 2.394/14, de 25 de julio del 2014, se celebra un nuevo convenio, en las mismas condiciones económicas que el primero, siendo esta vez la duración desde agosto a diciembre del mismo año.

Es menester precisar que, tales desembolsos fueron incluidos en la rendición de la SEP presentada por la Municipalidad de Quilicura a la Superintendencia de Educación.

Ahora bien, en el marco de la verificación del cumplimiento de la ley N° 20.248, analizados los listados de alumnas participantes en la citada escuela de fútbol, —los cuales fueron entregados a través de certificado S/N°, de 5 de noviembre del 2015, del Coordinador de la Escuela de Fútbol Social de Colo Colo, del departamento de educación—, se determinó que un 75% de las alumnas participantes, esto es, 6 de las 24 beneficiarias informadas, no cumplen con la característica de ser prioritarias, tal como se expone en el siguiente cuadro. El detalle se pormenoriza en el Anexo N° 15.

Y The second	MONTO	NÚMERO D	E ALUMNAS	TOTAL
ESTABLECIMIENTO	RENDIDO MENSUAL (*)	PRIORITARIOS	NO PRIORITARIOS	
Alumnos de establecimientos educacionales adscritos a la SEP y cue tienen la actividad en sus respectivos PME	1.601.121	6	15	21
Alumnos de establecimientos educacionales adscritos a la SEP que no tienen la actividad en sus respectivos PME	137.165	0	3	3
Total	1.738.286	6	18	24

Fuente de información: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por el Ministerio de Educación a través de correo electrónico emitido el 14 de septiembre de 2015 y, por la Superintendencia de Educación mediante el oficio N° 970, de 25 de ese mismo mes y año.:

(*): En Anexo N° 16, se detallan las facturas consideradas para determinar los valores.

C

Por lo anteriormente expuesto, y tal como ya se señalara en el literal anterior, se representa que esa entidad comunal infringió lo consignado en el referido artículo 6°, letra e), de la ley N° 20.248, atendido que el municipio no habría arbitrado las medidas pertinentes para que el gasto solventado con fondos SEP hubiera tenido especial énfasis en los alumnos prioritarios, hecho que, en



consecuencia, representa un gasto improcedente por la suma de \$ 1.042.972.-. El procedimiento de cálculo para determinar esta suma se encuentra vertido en el Anexo N° 17.

Finalmente, resulta necesario consignar que el convenio examinado fue rendido ante la Superintendencia de Educación en la totalidad de los establecimientos educacionales, en circunstancias que el Complejo Educacional José Miguel Carrera y Liceo Alcalde Jorge Indo, no contemplan en sus planes de mejoramiento educativo actividades de esta naturaleza, hecho que, tal como ya se advirtió en el literal anterior, no se ajusta a lo dispuesto en el recurrido artículo 6°, de la ley 20.248.

Sobre lo objetado en los literales c), d), e), f) y g), precitados, el Alcalde en su respuesta reconoce las situaciones allí representadas e indica que el Departamento de Educación realizará los ajustes necesarios para rebajar de la Subvención Escolar Preferencial, los desembolsos observados por esta Institución Contralora.

A su turno, el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación se refiere en los mismos términos señalados en la letra a), del presente numeral y acápite, en torno a que esa repartición instruirá realizar una visita a esa entidad, informando posteriormente de su resultado a este Ente de Control.

Dado que esa autoridad no remitió antecedentes que acrediten el aumento de las disponibilidades de los fondos de la Subvención Escolar Preferencial, en los montos cuestionados, se mantiene la observación formulada, debiendo esa entidad rectificar la rendición de cuenta presentada a la Superintendencia de Educación, sobre los gastos 2014, descontando la suma de \$ 10.551.281.-, como asimismo, restituir la suma anotada a la cuenta corriente destinada a la aludida subvención y a los saldos contables respectivos, en un plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del presente informe. En caso contrario, se formulará el reparo pertinente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

En tanto, la Superintendencia de Educación deberá rechazar en la rendición de cuenta de gasto del 2014, el monto total observado, al tenor de lo expresado anteriormente, lo que corresponde ser acreditado a este Organismo de Control, en una próxima visita de seguimiento que se practique en ese ente comunal.

Entrega de tablet a alumnos con excelencia académica y esfuerzo educativo.

Al respecto, a través del decreto de pago N° 1.042, de 9 de diciembre de 2014, girado por \$ 2.128.448.-, ese Departamento de Educación Municipal adquirió un total de 24 Tablet Samsung Galaxy TAB 3 SM-T110 8 GB WIFI, con el objeto de ser entregados a alumnos que hubiesen alcanzado la excelencia académica o demostraran esfuerzo académico, durante el año 2014, monto que fue incluido en la rendición presentada por la Municipalidad de Quilicura a la Superintendencia de Educación.

90



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN ÁREA AUDITORÍA 2

Acerca de esta materia, se constató que 2 de los alumnos beneficiados pertenecen al Liceo de Adultos Poeta Vicente Huidobro, establecimiento que no se encuentra adscrito a la Subvención Escolar Preferencial, situación que vulnera lo puntualizado en el artículo 4° de la ley N° 20.248, que señala que tendrán derecho a dicho beneficio los establecimientos educacionales cuyos sostenedores hayan suscrito con el Ministerio de Educación un "Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa". El detalle de los alumnos se expone a continuación:

NOMBRE BENEFICIADO	RUT N°

Fuente de información: Elaboración propia sobre la base de certificado S/N°, de 3 de noviembre del 2015, del Jefe de la Unidad Técnica Pedagógica del Departamento de Educación Municipal de Quilicura.

Asimismo, se detectó por medio de la página del MINEDUC, www.comunidadescolar.cl, que once de los veinticuatro alumnos beneficiarios, que correspondían a los establecimientos SEP de la comuna que contemplan en sus PME esta actividad, no tenían la característica de prioritarios, cuyo desglose se pormenoriza a continuación:

ESTABLECIMIENTO	NOMBRE ALUMNO BENEFICIADO	RUT N°
Escuela Municipal Valle de Luna		
Escuela Básica El Mañío		
Escuela Básica Municipal Mercedes Fontecilla		
Escuela Luis Cruz Martínez	Age 1	1
Escuela Estado de Michigan		
Escuela Básica Pucará Lasana		
Complejo Educacional José Miguel Carrera		

Fuente de información: Elaboración propia sobre la base de certificado S/N°, de 3 de noviembre del 2015, del Jefe de la Unidad Técnica Pedagógica del Departamento de Educación Municipal de Quilicura.

Además, se advirtió que los establecimientos educacionales Liceo Alcalde Jorge Indo y el Liceo Bicentenario Francisco Bilbao, no contemplan dentro de sus planes de mejoramiento educativo, financiar acciones de esta naturaleza, no obstante 4 de sus alumnos resultaron beneficiarios, de los cuales 2 no son alumnos prioritarios.

ESTABLECIMIENTO	NOMBRE ALUMNO BENEFICIADO	RUT N°
Liceo Bicentenario Francisco Bilbao.		
Liceo Alcalde Jorge Indo		

Fuente de información: Elaboración propia sobre la base de certificado S/N°, de 3 de noviembre del 2015, del Jefe de la Unidad Técnica Pedagógica del Departamento de Educación Municipal de Quilicura.





Respecto a esta materia, es del caso hacer presente, que el articulo 6°, de la reseñada ley N° 20.248, enumera los requisitos que deben cumplir los sostenedores de los establecimientos educacionales a que se refiere el articulo 4° para que puedan impetrar el beneficio de que se trata, entre los cuales se encuentra, en la letra e), "Destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios...".

De este modo, resultarán procedentes la adquisición de materiales educativos —en la especie Tablet— con cargo a los recursos de la Subvención Escolar Preferencial, en la medida que se destinen a los objetivos del Plan de Mejoramiento Educativo de los colegios incluidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y que las medidas expresamente se encuentren previstas en el mencionado instrumento y que favorezcan a alumnos prioritarios.

En este contexto, se observa el incumplimiento de la normativa antes expuesta, toda vez que se advirtieron alumnos beneficiarios que pertenecían a establecimientos educacionales no adscritos a la SEP o que sus planes de mejoramiento educativo no contemplaban la actividad en comento, a lo que se agrega, que la adquisición de las mencionadas especies fue orientada a los alumnos que hubiesen alcanzado logros académicos o demostrado esfuerzo educativo, y no principalmente para alumnos prioritarios. En efecto, 9 de los 24 beneficiarios –incluyendo a los establecimientos que no contemplan esta actividad en sus PME–cumplen con la condición de alumnos prioritarios.

Con todo, se observa un total de 17 casos, por un monto total de \$ 1.507.651.-, IVA incluido. El detalle se expone a continuación:

	NÚMERO D	NÚMERO DE ALUMNOS		
ESTABLECIMIENTO	PRIORITARIOS	NO PRIORITARIOS	OBSERVADO (*) \$	
Alumnos beneficiarios pertenecientes a establecimientos educacionales adscritos a la SEP y que tienen la actividad en sus respectivos PME	0	11	979.539	
Alumnos beneficiarios pertenecientes a establecimientos educacionales adscritos a la SEP y que no tienen la actividad en sus respectivos PME	2	2	354.74′	
Alumnos de establecimientos educacionales no incluidos en el convenio SEP del municipio.	0	2	177.371	
Total	2	15	1.507.651	

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por el Departamento de Educación de Quilicura.

La autoridad edilicia en su oficio de respuesta, reconoce la situación advertida por esta Institución Fiscalizadora, señalando que el monto cuestionado será ajustado e ingresado a la cuenta de la Subvención Escolar Preferencial.

^(*) Corresponde al valor unitario del tablet (\$ 88.685.-.) multiplicado por la cantidad de alumnos no prioritarios o alumnos cuyos establecimientos educacionales no contemplan esta actividad en su PME.



Por su parte, el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación reitera lo planteado en la letra a), del presente numeral y apartado, en el sentido de que se instruirá realizar una visita a esa entidad municipal, informando posteriormente de su resultado a esta Contraloría General.

Considerando que el edil no remitió antecedentes que evidencien la concreción de lo informado, se mantiene la observación determinada, debiendo ese municipio corregir la rendición de cuenta presentada a la Superintendencia de Educación, sobre los gastos 2014, en el sentido de descontar la suma de \$ 1.507.651.-, como asimismo, restituir la cifra anotada a la cuenta corriente destinada a la Subvención Escolar Preferencial y a los saldos contables respectivos, en un plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del presente informe. En caso contrario, se formulará el reparo pertinente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

A su vez, la Superintendencia de Educación deberá rechazar en la rendición de cuentas en comento, la cantidad observada, por corresponder a un desembolso improcedente, al tenor de lo expresado anteriormente, lo que corresponde ser acreditado a este Organismo de Control, en una ulterior visita de seguimiento que se practique en esa repartición pública.

 Sobre ausencia de cláusulas de contratos que resguardan los intereses municipales.

La Municipalidad de Quilicura, efectuó por una parte, un acuerdo de cooperación y colaboración con la empresa Blanco y Negro S.A., para la ejecución del plan denominado "Escuela de Fútbol Femenina"; y por otra la contratación directa con la Academia Bafochi Ltda., con la finalidad de desarrollar talleres artísticos, en el marco del proyecto cultural "Bafochitos de Quilicura", fijándose en cada caso una cantidad de beneficiarios ascendentes a 60 y 100, respectivamente, para que participaran en las mencionadas actividades, cabe hacer presente que los análisis contractuales se encuentran contenidos en las letras e) y g) del presente numeral.

Ahora bien, de la revisión practicada respecto a los listados de alumnas(os) participantes en las citadas actividades, que respaldan las erogaciones efectuadas, se observó que no se utilizó la totalidad de los cupos contratados, toda vez que se utilizaron 84, de un total de 160, lo que implicó que se efectuaran pagos de servicios insuficientemente acreditados, debido a que no fueron efectivamente ejecutados, cuyo detalle se expresa a continuación:

	CU			
CONTRATO	SEGÚN CONTRATO	UTILIZADOS	DIFERENCIA	
Escuela de Futbol Femenina	60	24	36	
Academia Bafochitos Quilicura	100	60	40	

Fuente de información: Elaboración propia sobre la base de los contrato suscritos con la empresa Blanco y Negro S.A y Academia Bafochi Ltda., con la Municipalidad de Quilicura, sancionados mediante los decretos alcaldicios Nºs 751/14, 753/14 y 2.394/14, todos el os de 2014.



En este contexto, la jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida en los dictámenes Nºs 26.318, de 2010 y 32.901, de 2015, prescriben que la máxima autoridad comunal se encuentra obligada a resguardar el patrimonio municipal y a respetar el principio de probidad administrativa, que, en lo pertinente, se expresa en la eficiente e idénea administración de los medios públicos y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan.

Por lo precedentemente expuesto, se representan por insuficientemente acreditados los desembolsos efectuados, en el caso del convenio para la ejecución de la escuela de futbol femenina, los decretos de pago Nºs 415, de 3 de junio, 481, de 1 de julio, todos ellos de 2014, los que totalizan la suma de \$ 2.085.944.-, en tanto para el acuerdo con la Academia Bafochitos Quilicura, los decretos de pago Nºs 488, 821, 944 y 1.057, de igual anualidad, ascienden a un valor de \$ 3.262.580.-, cuyos procedimientos de cálculo se encuentran contenidos en Anexos Nºs 18 y 19, respectivamente.

El Alcalde, en su oficio de respuesta, ratifica lo advertido por esta Contraloría General, informando que se adoptaron las medidas para realizar el traspaso de las erogaciones cuestionadas, a la cuenta de la Subvención Escolar Preferencial, ascendentes a \$ 2.085.944.-, y \$ 3.262.580,-.

A su turno, el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación emite idéntica respuesta a la contenida en la letra a), del presente numeral y apartado, en cuanto a que esa repartición instruirá realizar una visita a esa entidad, informando posteriormente de su resultado a esta Institución Contralora.

En relación a este punto, cabe desestimar los argumentos planteados por el edil en su contestación, toda vez que la acción enunciada no resarce el daño producido al patrimonio público, en virtud de lo cual la observación expresada debe mantenerse; por lo que se deberá reintegrar a arcas municipales la suma de \$ 5.348.524.-, como asimismo ajustar la rendición presentada a la Superintendencia de Educación, en lo concerniente a los gastos 2014, gestiones que deberán ser acreditadas a este Ente Fiscalizador, en el término de 30 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del presente informe. En caso contrario, se formulará el reparo pertinente por el anotado valor, en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.



Por su parte, la Superintendencia de Educación deberá rechazar el monto cuestionado en la rendición de cuentas de que se trata, en razón de lo recién expuesto, lo que será validado por este Organismo Fiscalizador, en la instancia de seguimiento pertinente.



- 2.1.2 Gastos insuficientemente acreditados.
- a) Ausencia de documentación de respaldo que acredite el pago.

De la revisión practicada se constató que mediante decreto de pago N° 500, de 7 de julio de 2014, se pagó \$ 166.500.-, a la empresa Cine Hoyts SPA, por concepto de entradas al cine, en el marco del programa de mejoramiento educativo 2014, de la Escuela Básica Ana Frank, que en su área de convivencia escolar contempla la acción en comento. Sin embargo, el gasto rendido no cuenta con la correspondiente factura o boleta de respaldo que acreditara dicha erogación, lo que no se ajusta a lo exigido en el numeral 3.1, "Documentación de la Rendición de Cuentas", letra b), de la resolución N° 759, de 2003, de este Organismo Fiscalizador, que indica que la documentación constitutiva de la rendición de cuentas deberá comprender, entre otros, los comprobantes de egresos con la documentación auténtica que acredite los pagos realizados.

El edil, en su oficio de respuesta, proporciona copia de la factura electrónica N° 3.989, de 14 de julio de 2014, documento que, previamente analizado, permite levantar la observación planteada.

b) Gastos efectuados sin contrato y no acreditando labores desarrolladas.

Al respecto, se estableció que se efectuaron pagos al señor pagos

A mayor abundamiento, doña Encargada de Contratos SEP, y doña Encargada de Recursos Humanos, ambas funcionarias de ese Departamento de Educación, manifestaron desconocer las labores que habría realizado la aludida persona, no existiendo antecedentes que den cuenta del desarrollo de alguna función por su parte. El detalle de las erogaciones efectuadas se describe a continuación.

DECRET	O DE PAGO	MEC DACADO	MONTO	
N°	FECHA	MES PAGADO	\$	
67	08-01-2014	Enero	1.580.993	
157	25-02-2014	Febrero	1.580.993	
234	27-03-2014	Marzo	1.580.993	
		TOTAL	4.746.276	

Fuente de información: Elaboración propia sobre la base de los egresos entregados por el Tesorero Municipal de Quílicura, a través de Oficio Tes. Municipal N° 292/2015, del 7 de octubre del 2015.

En torno a este acápite, el jefe comunal reitera lo informado para el numeral 6, del capítulo II, examen de la materia auditada, en cuanto a que por el decreto alcaldicio N° 14/16, de 2016, se instruyó un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades de los funcionarios municipales involucrados en el hecho advertido por esta Contraloría General, y que los antecedentes de la situación representada fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía Centro Norte, según consta de la causa RUC 1410016926-7, actualmente en curso en el





Segundo Tribunal de Garantía de Santiago. Además, señala, que el Departamento de Educación solicitará el reintegro del gasto remuneracional del señor , a la cuenta SEP.

A su vez, el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación reitera lo planteado en la letra a), del numeral 2.1.1, del presente apartado, en el sentido de que se instruirá realizar una visita a esa entidad municipal, informando posteriormente de su resultado a esta Contraloría General.

Sin perjuicio de las acciones emprendidas por esa jefatura, corresponde mantener la observación planteada mientras no se acredite ante este Órgano de Control, el reintegro en arcas municipales de los fondos de que se trata, —en un plazo no superior de 30 días hábiles contados desde el día siguiente al de recepción del presente informe—. A su vez, deberá corregir la rendición efectuada ante la Superintendencia de Educación la cifra de \$ 4.746.276.-. En caso contrario, se formulará el reparo pertinente por la suma anotada, en virtud de lo previsto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

En tanto, la Superintendencia de Educación deberá rechazar en la rendición de cuentas de gastos del año 2014, el monto cuestionado, al tenor de lo recién expuesto, lo que deberá ser informado documentadamente a este Organismo Fiscalizador, en la instancia de seguimiento del presente informe.

 Omisión de listado de participantes en actividades financiadas con recursos SEP.

Mediante el examen efectuado a la muestra se observaron desembolsos por concepto de servicios de transporte de pasajeros para actividades de alumnos y docentes por un monto de \$ 5.417.156.-, que no cuentan con el listado de beneficiarios del gasto erogado, vulnerando con ello el principio de control previsto en el artículo 3° de la ley N° 18.575.

Requerido al efecto por parte de este Organismo de Control, el Jefe de la Unidad Técnica Pedagógica de ese Departamento de Educación, señor informo mediante certificado S/N°, de 10 de noviembre de 2015, que no fueron habidas las nóminas de los decretos de pago que se encuentran en tal situación, los que se individualizan a continuación:

DECRETO DE PAGO		E	GRESO	DDOVEEDOD	FACTURA		MONTO
N°	FECHA	N°	FECHA	PROVEEDOR	N°	FECHA	\$
531	11-07-2014	521	23-07-2014	Administradora	23448	19-05-2014	1.206.037
926	28-10-2014	882	05-11-2014	de Turismo Rosa Agustina	24648	14-10-2014	2.801,119
952	07-11-2014	930	19-11-2014		2944	08-10-2014	630.400
970	17-11-2014	971	28-11-2014	N The state of the	2968	23-10-2014	320.000
992	21-11-2014	965	26-11-2014		2976	27-10-2014	130.000
1.046	09-12-2014	1.037	12-12-2014		3058	19-11-2014	329.600
			TOTAL				5 417 156

P

Fuente de información: Elaboración propia sobre la base de los egresos entregados por el Tesorero Municipal de Quilicura, a través de oficio Tes. Municipal N° 292/2015, del 7 de octubre del 2015.



El edil señala en su respuesta, que con la finalidad de subsanar la falta advertida por esta Institución Contralora, en esta oportunidad, proporciona copia de los decretos de pago individualizados en el cuadro precedente, debidamente autorizados por el Secretario Municipal y los listados de los participantes en las actividades solventadas con los fondos de la Subvención Escolar Preferencial.

A su turno, el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación se refiere en los mismos términos señalados en la letra a), del numeral 2.1.1, del presente capítulo, en torno a que esa repartición instruirá realizar una visita a esa entidad, informando posteriormente de su resultado a esta Institución Contralora.

Al respecto, procede indicar que las nóminas aportadas por la autoridad edilicia no cuentan con elementos de validación que permitan acreditar la asistencia de los participantes al evento en comento, tales como la rúbrica de aquellos; las que, además, no consignan fecha, lugar, ni evento al que se convoca; en virtud de lo anterior se mantiene la observación planteada en tanto ese municipio no remita a este Órgano de Control los antecedentes que sustentan el gasto representado —en un plazo no superior de 30 días hábiles contados desde el día siguiente hábil al de recepción del presente informe—. En caso contrario, se formulará el reparo pertinente por la suma de \$ 5.417.156.-, en virtud de lo previsto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

En tanto, la Superintendencia de Educación, para efectos de rechazar o aprobar el gasto objetado, deberá atenerse al plazo otorgado a la Municipalidad de Quilicura para sustentar la referida erogación, y de cuyo resultado tendrá que ser debidamente informada por parte de esa entidad comunal; acciones que serán verificadas en una ulterior visita de seguimiento.

2.1.3 Falta de firmas de autorización en comprobante de egreso y decreto de pago.

La auditoría realizada determinó que, mediante decreto de pago N° 234, de 27 de marzo de 2014, por \$ 26.808.163.-, se autorizó el pago de remuneraciones del mes de marzo de igual anualidad de los profesionales de la educación y de las personas contratadas por el Código del Trabajo, lo cual se concretó a través del comprobante de egreso N° 180, de 28 de marzo de igual anualidad, observándose al efecto, que en dicho documento no se registran las firmas del Administrador Municipal, Secretario Municipal, Directores de Administración y Finanzas y de Control, no dando cumplimiento a las reglas de solemnidad de los actos de la Administración, como tampoco a lo previsto por el artículo 98, letra e), de la ley N° 10.336.

Manifiesta el Alcalde en su respuesta que, a través del decreto alcaldicio N° 15, de 7 de enero de 2016, instruyó un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de las omisiones detectadas por este Ente Fiscalizador, cuya copia acompaña.



ÁREA AUDITORÍA 2

Pese a lo informado por el edil y, considerando que el aspecto objetado se trata de un hecho consolidado, corresponde mantener la observación formulada, debiendo esa entidad comunal en lo sucesivo disponer las acciones pertinentes para evitar la reiteración de la situación cuestionada, de manera que los documentos indicados cuenten con las respectivas firmas de autorización, lo que será validado en futuras auditorías.

2.2 Imputación contable errónea.

	De acuerdo a lo	consignado en los decretos
alcaldicios Nos 5.815 y 5.817, ambos	de 31 de diciem	bre de 2013, se contrató a
honorarios a doña	don	, doña
don	, don	, doña
s y doña	, co	mo monitores deportivos en
escuelas de verano, los que fueron im	nputados a la cuen	ta presupuestaria 22.11.999,
Bienes y Servicios de Consumo, Servicio d	cios Técnicos y Pro	fesionales, Otros.

Cabe indicar que, conforme lo ha dispuesto la variada jurisprudencia de este Organismo de Control, entre otros en los dictámenes Nos 14.287, de 2009, y 18.740, de 2015, tales erogaciones deben ser imputadas en atención al motivo de los ingresos y a la naturaleza, objeto o destino de los gastos, lo que para el caso concreto, esto es, convenios con personas naturales, corresponde que sean clasificados de acuerdo al ítem y asignación correspondiente del subtítulo 21. Gastos en Personal, del decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias.

El jefe comunal confirma lo objetado, mencionando que se adoptaron las medidas para evitar la reiteración de la situación representada por este Órgano Fiscalizador.

Al respecto, considerando que la irregularidad enunciada se trata de un hecho consolidado, por corresponder a un ejercicio presupuestario fenecido, la observación enunciada debe ser mantenida, debiendo la municipalidad, en lo sucesivo, imputar los gastos en el concepto que corresponda de acuerdo a su naturaleza del mismo, cuyo cumplimiento será verificado en futuras auditorías.

3.-Rendición.

Sobre la materia, se debe recordar que el artículo 7°, letra a), de la apuntada ley N° 20.248, obliga al sostenedor a acompañar anualmente a la Superintendencia de Educación, la rendición pública del uso de los recursos recibidos por concepto de esa ley.

En este contexto, es menester expresar que al tenor de la aludida ley N° 20.529, que crea la Superintendencia de Educación, consigna en su artículo 49, letra b), su atribución de fiscalizar la rendición de cuentas del uso de todos los recursos, públicos y privados, de los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes estatales, a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados, precisando que "Dichas





rendiciones consistirán en un estado anual de resultados que contemple, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos de cada establecimiento", trámite que, de acuerdo al inciso primero de su artículo 54, deberá realizarse de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la aludida institución.

Es así como, a través de los oficios Nºs 110, 220, 295, 403, 647 y, 783, todos del 2015, esa repartición impartió instrucciones sobre el proceso de rendición de cuentas 2015 de los recursos 2014. Además, proporcionó a los sostenedores, a través de su página web, el "Instructivo Declaración del Sostenedor" y, los manuales de "Usuario-Sistema de Rendición de Cuentas Recursos 2014", de "Cuentas para la Rendición 2014 de Recursos Públicos Destinados a Educación" y, de "Remuneraciones 2014", todos publicados en su página web.

La verificación del cumplimiento de los indicados preceptos legales y de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Educación, determinó lo siguiente:

3.1 Rendición de cuenta presentada a la Superintendencia de Educación.

En lo que concierne a esta materia, cabe indicar que la mencionada institución mediante el oficio N° 783, de 30 de julio de 2015, instruyó a los sostenedores de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, que el plazo de la rendición de cuentas del año 2015 sobre los recursos 2014, vencería el 11 de agosto de la referida anualidad, las que debían efectuarse por medio de la página web www.supereduc.cl, según las instrucciones impartidas por esa superintendencia a través del "Instructivo Declaración del Sostenedor – Proceso Rendición de Cuentas Recursos 2014", de 17 de marzo de 2015 y, del "Manual de Usuario Rendición de Cuentas Recursos 2014", de 14 de julio de 2015.

Establecido lo anterior, corresponde señalar que del "Certificado del Proceso de Rendición de Cuentas – Recursos 2014", emitido por la Superintendencia de Educación, se determinó que la entidad edilicia cumplió con la obligación de que se trata, dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.2 Rendición de cuenta de los recursos percibidos y aplicados, con cargo a la subvención SEP.

Respecto de los recursos SEP transferidos en el año 2014, el Ministerio de Educación, mediante correo electrónico emitido el 14 de septiembre de 2015, informó que éstos ascendieron a la suma de \$ 1.601.027.317.-, monto que coincide con los ingresos rendidos por esa repartición edilicia a la Superintendencia de Educación y con las liquidaciones de subvención proporcionadas por esa repartición edilicia que totalizan la suma de \$ 1.601.027.317.-, no advirtiéndose observaciones que formular.